



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR
INCUMPLIMIENTO DE ESPONSALES, EN EL
EXPEDIENTE N° 01988-2009, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LORETO-IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

WALTER NUÑEZ CASTRO

ASESORA

Mgr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el que ilumina mi vida y la de toda mi familia.

A la ULADECH Católica:

Por darme la formación para conseguir mi segunda carrera como abogado.

Walter Nuñez Castro

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Quienes siempre me inculcaron los valores
que me han servido de guía en mi vida.

A mi familia

Inspiración que me permitió seguir
Insistiendo en la superación

Walter Nuñez Castro

RESUMEN

El trabajo de investigación buscó el objetivo general de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la materia de: Indemnización por incumplimiento de esponsales, desde la óptica de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Perteneciente al Decimo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Loreto. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **alta, muy alta y mediana**; y de la sentencia de segunda instancia: **baja, muy alta y mediana**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, incumplimiento de esponsales, fundamentación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research work sought the general objective of determining the quality of first and second instance sentences in the matter of: Compensation for breach of betrothal, from the point of view of the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, in the file N ° 01988- 2009-0-1903-JR-FC-01 of the Judicial District of Loreto - Iquitos, 2018. Pertaining to the Tenth Family Court of the Judicial District of Loreto. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and medium; and of the second instance sentence: low, very high and medium. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, breach of betrothal, foundation, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	14
2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. Acción	14
2.2.1.1.1. Definición.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.2. Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Definiciones	15
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdicción	15
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. Funciones	20
2.2.1.4.3 El proceso como garantía constitucional	21
2.2.1.4.4 El debido proceso formal	22
2.2.1.4.4.1. Nociones	22

2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso	22
2.2.1.5. El proceso civil	23
2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento.....	24
2.2.1.6.1. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	24
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil	25
2.2.1.7.1. Nociones	25
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.9. La prueba	26
2.2.1.9.1. En sentido común.....	26
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	26
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	26
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba	27
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba	28
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.9.7.1. Documentos	30
2.2.1.9.8. La testimonial	33
2.2.1.10. La sentencia	34
2.2.1.10.1. Definiciones	34
2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia	34
2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	35
2.2.1.10.3.1. Principio de congruencia procesal	35
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	36
2.2.1.11.1. Definición	36
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	37
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	38
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en estudio	44
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	44
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	44
2.2.2.2.1. El matrimonio	44
2.2.2.3. Responsabilidad Civil derivada de la ruptura de los esponsales	50

2.2.2.3.1 Promesa recíproca de matrimonio	50
2.2.2.3.2. Efectos y ruptura de promesa matrimonial	50
2.3. Marco conceptual.....	51
III. METODOLOGÍA	53
3.1. Tipo y nivel de investigación	53
3.1.1. Tipo y nivel de investigación: cualitativo cuantitativo.....	53
3.1.2. Tipo de nivel de investigación.....	53
3.2. Diseño de investigación	54
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	54
3.4. Fuente de recolección de datos	55
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	55
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico	56
IV. RESULTADOS	58
4.1. Resultados.....	58
4.2. Análisis de resultados.....	118
V. CONCLUSIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	131
Anexos.....	139
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	140
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización....	145
calificación de datos, y determinación de la variable	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	154
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeada) de primera y de segunda instancia....	155

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	92
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	104
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	107
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	109

I. INTRODUCCION

En el contexto internacional:

Schonbohm (2014) afirma: **La importancia de la motivación de la sentencia y su forma.** La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p.33).

Según La Comisión Europea (CE, 2015) el acceso a un sistema judicial efectivo es un derecho fundamental que cimenta las democracias europeas y está reconocido por tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La eficacia de los sistemas judiciales es también crucial para la aplicación de la legislación de la UE y para el fortalecimiento de la confianza mutua. Siempre que un órgano jurisdiccional nacional aplica el Derecho de la UE, actúa como «órgano jurisdiccional de la Unión» y debe proporcionar una tutela judicial efectiva a todo ciudadano o empresa que haya visto vulnerados sus derechos, garantizados por la legislación de la UE. Las deficiencias

de los sistemas judiciales nacionales son un obstáculo para el funcionamiento del mercado único, para el buen funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia y para la aplicación efectiva del acervo de la UE. Por estas razones, desde 2011 las reformas judiciales nacionales se han convertido en parte integrante de los componentes estructurales en los Estados miembros sometidos a programas de ajuste económico. Desde 2012, la mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales es también una prioridad del Semestre Europeo, el ciclo anual de coordinación de políticas económicas de la UE. El Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015 reitera el compromiso de llevar a cabo las reformas estructurales en el ámbito de la justicia. (p.2)

La administración de las políticas de justicia en América Latina: nuevos horizontes de reforma. Los países de América Latina, desde principios de la década de 1990, han implementado numerosas reformas judiciales. Las mismas estuvieron guiadas por el propósito de mejorar la eficiencia de los procesos judiciales, aumentar el acceso a la justicia y promover la independencia judicial. Sin embargo, todavía persisten serios problemas de eficiencia, acceso e independencia. Una de las áreas más problemáticas es la de la administración de las políticas públicas de justicia. La administración de las políticas públicas de justicia comprende todas aquellas decisiones destinadas a elaborar, gestionar, e implementar el presupuesto judicial, aquellas decisiones destinadas a elaborar, coordinar e implementar las políticas de recursos humanos, y, finalmente, las contrataciones de bienes y servicios (distribución de causas, estadísticas, notificaciones, información general, limpieza, restauración de bienes, entre otras). El problema reside en que no existe un adecuado control ciudadano y parlamentario sobre la administración de las políticas públicas de justicia (en adelante, APPJ). En América Latina, la APPJ es claramente deficitaria, tanto en términos de eficiencia como en términos de rendición de cuentas ciudadana. (Linares, 2008, pp.172-173)

En relación al Perú:

La Dra. Alda Facio, eminente tratadista de género y derecho expresa que la metodología de análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género, se

funda en la concepción del fenómeno legal, y está constituido por tres componentes: 1) el formal normativo, 2) el estructural y 3) el político-cultural relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es empleado, limitado y definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que puede tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica si no se toma en cuenta estos tres componentes. Ahora bien, el componente formal del derecho será sinónimo de lo que los tratadistas llaman la norma “agendi”, es decir la ley normalmente promulgada, constitución, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenios colectivos, etc. El componente estructural sería el contenido que las Cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlas. En el componente estructural, existen normas no escritas, ni promulgadas o derogadas, pero que están en la conciencia de las personas. El componente político-cultural, es el contenido que las personas dan a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, tradiciones y el conocimiento que de ella tenga la gente, así como el uso que se haga de las leyes existentes. En el componente estructural esas normas no escritas o derogadas son poderosas, a veces más efectivas que los propios códigos, se aplican diariamente porque son obedecidas por una gran mayoría de la gente.

En el CADE 2014 se realizó la siguiente pregunta ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Llegándose a determinar que:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los

países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

Carga procesal

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior —es decir, son vistos dos veces—, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado.

La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Miriam Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares.

Ante tal panorama existe consenso entre los especialistas de que no todos los casos deberían verse en la vía judicial, ya que podrían resolverse en otras instancias sin obstaculizar el sistema para aquellos casos más importantes. Por ejemplo, en Lima, el 80% de los casos contencioso-administrativos — donde se cuestionan decisiones del Estado— se trataba de discusiones pensionarias contra la Oficina Nacional de Pensiones, señala David Lovatón, coordinador de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal. Sin embargo, en otros países, como Brasil, casos semejantes se resuelven simplemente sólo a través de documentos —sin llegar a audiencias con el juez—, o a través de Internet, como en el Reino Unido.

“Se requiere pensar en una reingeniería de procesos en el Perú porque son muy formalistas [‘tramitológicos’]. No se deben utilizar pasos innecesarios en los procesos judiciales”, señala Linn Hammergren, especialista en reforma judicial en Latinoamérica y exconsultora del Banco Mundial y de Usaid. Pero determinar las prioridades de los casos requiere, no obstante, tener información específica sobre cómo está compuesta la carga procesal de los jueces. Actualmente no hay información oficial que especifique la materia judicial ni la complejidad de tales casos.

Corrupción

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público —que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeconar y exmiembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Por otra parte, hay quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, como De Belaunde. La falta de certeza de las resoluciones judiciales se explica también por el sistema jurídico peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”, señala Pinares.

Ante el panorama urge que “alguien tome las riendas del gobierno judicial”, señala Hammergren. En el Perú, cada institución que interviene en el sistema judicial se maneja de forma independiente a las demás, pese a que se requiere un trabajo coordinado entre tales actores.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2009. Que comprende un proceso sobre Indemnización de incumplimiento de esponsales, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada la Sala de la Corte Superior de Loreto CONFIRMO la sentencia

de primera instancia.

La fecha de inicio de la demanda fue el 11 de diciembre del 2009 y la fecha de la sentencia de la segunda instancia fue el 16 de noviembre del 2012, el proceso duro **02** años 11 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica por cuanto de acuerdo a las evidencias tanto a nivel internacional, regional, y nacional la administración de justicia está totalmente devaluada, no solamente no goza de la confianza social sino hay insatisfacción y frustración por parte de la población lo cual es preocupante en tanto y en cuanto la administración de justicia que es uno de los pilares principales de toda nación, tanto a nivel social y económico porque afecta no solamente a la población sino a las instituciones, la clase política que prometen cambios estructurales para reformar la administración de justicia pero una vez que llegan al poder siguen con las corruptelas y politización del poder judicial y una vez que son representantes del Estado peruano hacen poco o nada para revertir esta situación, no solamente no legislan adecuadamente sino que las partidas presupuestarias del poder judicial son insuficientes para que esta se modernice implementando tecnología de punta para darle mayor celeridad a los procesos y así disminuir la carga procesal.

Otro detalle es la corrupción imperante a todo nivel en la administración de justicia esto entre otros impulsado por los bajos sueldos que perciben y también por su absoluta falta de ética profesional de los trabajadores del poder judicial, frente ante tal situación que no solamente se presenta en el Perú, sino que es un problema que afecta a los países tanto a nivel internacional, regional y local, si bien es cierto no se puede revertir este problema de la noche a la mañana dado el grado de complejidad que ello conlleva pero se debe marcar la pauta y los indicadores sobre los cuales se tiene que trabajar para así revertir esta situación de crisis de la

administración de justicia, desarrollando planes de trabajo sobre cada uno de los indicadores, y estrategias para lograr el objetivo de tener una adecuada administración de justicia, tanto en celeridad y en la calidad de las sentencias respetando siempre las normas del debido proceso, el cambio debe de ser realizado por los que dirigen la política de Estado en materia de administración de justicia porque no solo es la capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, sino pasa por la falta de recursos de infraestructura, tecnológicos y económicos reflejados estos en los bajos sueldos de los trabajadores del poder judicial y también un punto importante es la falta de sensibilización de los jueces que muchas veces aduciendo la carga procesal emiten resoluciones que no son debidamente motivadas afectando a los justiciables y a su vez a toda la administración de justicia dicho todo esto no se debe de quedar solo en la retórica sino conducirlo a la praxis porque ya existen demasiados diagnósticos sobre la problemática de la justicia y lo que se avanza es casi poco o nada en términos de celeridad y calidad de las sentencias.

Ultimadamente, cabe mencionar que para cumplir el objetivo de la presente investigación se debe de contar con un escenario especial para que en ejercicio del derecho previsto en nuestra Carta Magna poder analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, conforme está estipulado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 20.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Infante (2017) en el Perú investigo: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 04024-2008-0-0901-JR-PE-09, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2017” y sus conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 04024-2008-0-0901-JR-PE-09, del Distrito Judicial de Lima Norte, de la ciudad de Lima fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia Fue emitida la de Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Sala Especializada Penal Transitoria, donde se resolvió: La Sala Especializada Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, FALLA: CONDENANDO al ciudadano D.J.Q.A., como autor por el delito contra la

Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad en agravio de menor de iniciales D.I.R.Q. y como tal le impusieron DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; que con el descuento de la carcelería que sufrió a partir de su variación del mandato, esto es el veinte de abril del año dos mil doce vencerá el diecinueve de abril del año dos mil veintidós; FIJARON: por concepto de reparación civil, la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; ORDENARON: Que la Secretaria de Mesa de partes cumpla con oficiar al INPE a fin de poner en conocimiento los extremos de esta sentencia, bajo responsabilidad funcional; DISPUSIERON: Que el condenado cumpla con someterse a un examen médico terapéutico y psicológico dentro del establecimiento de salud o del Estado durante el período de ejecución de sentencia conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 178-A del Código Penal. ORDENARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los testimonios y boletines de condena y se inscriba en donde corresponda, y en su oportunidad sean devueltos al juzgado correspondiente. (EXP. 0424-2008-0-0901-JR-PE-09)Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: evidencia aspectos del proceso, no se encontró. La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la claridad, mientras que 1: evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.³ Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que : El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Así mismo, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, no se encontró. Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Transitoria, donde se resolvió: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos treinta, del dieciséis de mayo de dos mil dice, que condenó a D.J.Q.A como autor del delito contra la Libertad, en modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.I.R.Q., previsto en el artículo ciento setenta y uno del Código Penal (vía desvinculación de acusación fiscal), a diez años de pena privativa de libertad; y fijo en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo San Martín Castro. (EXP. 04024-2008-0-0901-JR-PE-09) Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).⁴ Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso, no se encontraron. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que

correspondiera), no se encontraron.⁵ Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; de la misma manera no se encontró *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. De la misma manera no se encontró : las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.⁶ Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa), de la misma manera no se encontró : El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación

civil y la claridad, de la misma manera no se encontró : El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

En el Perú, Franciskovic B.A & Torres C.A. (2012), investigaron: “*La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*”, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional, 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma, 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia, 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente, 5) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos, 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad, 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Bravo (2016) investigó en el Perú “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo” y sus conclusiones fueron: Sobre la sentencia de primera instancia: Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”; se ubicaron en el rango de alta y alta respectivamente. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia: Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “La motivación del derecho”, se ubicaron en el rango

de alta y muy baja calidad respectivamente. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y a la “Descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 2009-2009-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción Contencioso Administrativo, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (pp.179-180)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

El año 1981 vescovi señaló, que la acción consiste en reclamar un derecho, ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de poder obtener un resultado a través de un proceso.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El Código Procesal civil en sus artículos 3 y 4, señala que la, acción se caracteriza por ser un derecho de todo sujeto a recibir la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante o apoderado; asimismo con el ejercicio de la acción puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o incertidumbre jurídica. Y por este derecho el emplazado tiene derecho de contradicción.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción es un derecho subjetivo procesal, si bien confiere a la parte actor, a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple

los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (Bautista, 2010, pp. 191- 192- 193). g

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Véscovi (como se citó en división de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2014) “la jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho” (p.111).

Jellineck (Citado por Quiroga, 2008) quien ha señalado que el avance más notable de finales del siglo XIX, es el haber incorporado al ámbito del Derecho Público, del ámbito del Derecho privado, el concepto de jurisdicción; lo que acontece a la par con el cualitativo cambio político-ideológico-social ocurrido con la Revolución Francesa. (p.65)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) La Constitución Política del Perú de 1993, menciona en su artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Aguila (2010) sostiene que: la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia. (p.41)

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2012) es la facultad que tiene el juez para conocer un proceso. Esta facultad está limitada por la clase, por el grado y lugar de la jurisdicción. Un juez no puede conocer legítimamente, sino las cuestiones que pertenecen a la jurisdicción común y privativa, civil o penal y el grado del lugar que le corresponde. (p.285)

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) la competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción,

pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez. (p.131)

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia. Así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal. (SPIJ, Sección segunda de la Ley Organica del Poder Judicial, 2015). Contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil. (SPIJ, Derecho de Familia, 2015), y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes. (SPIJ, Libro Tercero del Código del Niño y el Adolescente, 2015).

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Devis (citado por Gutiérrez, 2008) hace mención que: por proceso se entiende al conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y

de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles y penales, etc.). (p.11)

Fenech (citado por Monroy, 2007) afirma: entendemos por proceso una serie o sucesión de actos tendentes a un fin superior al de cada uno de ellos considerados en sí mismos; es preciso un hecho con dimensión temporal, pero que supera su propio ser existencial por el fin superior que los sujetos que realizan los actos aislados pretenden conseguir individualmente. Este objetivo es de la propia actividad jurisdiccional, es decir, la posibilidad de que las potestades del órgano jurisdiccional penal alcancen su pleno ejercicio y consigan su resultado normal. (p.227)

Monroy (2007) nos dice: el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p.229)

2.2.1.4.2. Funciones

Ramos (2013) hace referencia que: el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) **Finalidad concreta.-** La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) **Finalidad abstracta.-** El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (párr. 3.3.).

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

Rueda (2012) en su doctorando sostiene: Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular. Estas garantías constitucionales son diferentes a las garantías procesales objeto de este trabajo, pues las segundas constituyen garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas los derechos fundamentales enunciados y reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial. Las garantías procesales en igual

forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional” contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo de proceso y otras para los procesos penales. (p.p.69-70)

2.2.1.4.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.4.1. Nociones

Rioja (2013) sostiene que: es aceptada tanto en la doctrina como en jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material. En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. (párr. II.3.).

Peña (2012) nos dice que es: considerado como principio al ser requerido y aplicado en el desarrollo del proceso, de él brota una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material tales como los derechos a la jurisdicción, del juez competente, de la defensa judicial, de un proceso justo y de la independencia e imparcialidad del juez. Es por eso por lo que en el actuar procesal tenemos que recurrir a este principio del debido proceso, por lo que es como una cornucopia que guarda todas las riquezas del trámite que nos lleva a la sentencia justa, dejándonos una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de la resoluciones judiciales conformes a derecho. (p.19)

2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso

Hoyos (citado por Ticona, 2009) señala que: los elementos del Debido proceso serían:

- ▲ La regulación legal de los procesos y su desarrollo sin dilaciones,
- ▲ El derecho a ser oído,

- ♣ Tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial,
- ♣ Contradicción y bilateralidad: oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones de la parte contraria,
- ♣ El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez,
- ♣ La facultad de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas,
- ♣ Respeto (i.e. respeto) a la cosa juzgada. (p.122)

Abad (citado por Ticona, 2009) nos dice que: entiende que los elementos mínimos que el derecho al debido proceso, en su faz procesal, debe comprender son:

- ♣ Debido emplazamiento o noticia al demandado,
- ♣ Que se conceda a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos,
- ♣ Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de ofrecer y actuar pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan,
- ♣ Que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial,
- ♣ Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable. (p.122)

2.2.1.5. El Proceso civil

Vásquez (2008) nos dice sobre el proceso civil: durante siglos los prácticos forenses y los procedimentalistas se dedicaron a explicar los distintos y muy variados juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, pero lo hicieron sin llegar a formular el concepto general de proceso. La elevación desde los juicios concretos al concepto de proceso se produce en Alemania durante el siglo XIX y desde entonces cambió radicalmente la manera de considerar el fenómeno procesal. De la misma forma como en el Derecho Civil se hace verdadera ciencia cuando del estudio de los distintos contratos como institutos aislados se pasa a la consideración

general del concepto de contrato para, desde el mismo, atender después a los contratos en particular, el derecho procesal adquiere sentido científico cuando desde la consideración de la variedad de juicios se pasa a la idea general de proceso para, después, estudiar los distintos procesos regulados en las leyes. Evidentemente en la realidad existen procesos determinados y cada uno de ellos tiene su tramitación, pero conceptualmente cabe elevarse a la idea general de proceso, para desde ella poder entender científicamente lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso así es un concepto, como lo es el contrato, pero solo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender lo que ofrece la realidad que son procesos en concreto. (p.67)

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

Vásquez (2008) menciona que el proceso de conocimiento o cognición o declaración. Es aquel que tiene como objeto lograr que el órgano jurisdiccional declare, resuelva su pretensión, mediante la aplicación de las normas, a los hechos planteado y discutidos, entre las partes. Las sentencias que se expidan en estos procesos de conocimiento serán invariablemente, sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Las sentencias declarativas, son aquellas en las cuales se decide la exigencia (i.e. existencia) o la inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. Por ejemplo: mejor derecho a la posesión, declaración de paternidad extramatrimonial. Las sentencias de condena, son aquellas en las cuales se ordena que el vencido reconozca un derecho, acepte una obligación o satisfaga la obligación. Las sentencias declarativas constitutivas, son aquellas en las cuales además de declarar un derecho, modifica la relación jurídica sustantiva. (pp.79-80)

2.2.1.6.1. El divorcio en el proceso de conocimiento

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 480.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.”

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.1. Nociones

Oviedo (2009) escribe que: el Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”, ha modificado varios artículos del Código Procesal Civil, entre los que se encuentran, sus artículos 468, 493 y 555, suprimiendo la etapa de la conciliación en audiencia y el procedimiento procesal para la fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil.

El tema de la fijación de puntos controvertidos, que ahora nos ocupa, antes de la modificación, ha sido un tema gaseoso o indeterminado, al que no se ha dado una debida importancia, siendo un tema medular en el proceso.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si es procedente o no la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios por ruptura de promesa matrimonial (esponsales) contra el demandado **F.E.C.S**, a favor de la demandante **L.C.G.Z**; y de ser así, determinar si los daños y perjuicios afligidos por el demandado ascienden a la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100,000.00), o en su defecto, establecer el quantum indemnizatorio, todo ello, en atención a los medios probatorios aportados al proceso (Expediente N°

01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.).

2.2.1.9. La prueba

Hurtado (2009) afirma que: la prueba en el derecho tiene una enorme importancia, pues, no se entiende un sistema jurídico sin la prueba, es decir, sin los mecanismos procesales, reglas y principios que nos dan la posibilidad de probar los derechos que se derivan de las normas jurídicas que integran el Ordenamiento Jurídico. (p.535)

2.2.1.9.1. En sentido común

Siguiendo al mismo autor, Hurtado (2009) afirma que: en el plano extra jurídico, el vocablo es de uso común en la vida cotidiana, en este ámbito hemos de probar todo aquello que tenga que ver con nuestras múltiples relaciones interpersonales, con nuestros familiares, con nuestros amigos, con nuestras parejas, con nuestros hijos, con nuestros vecinos, en fin con todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales tengamos que relacionarnos de forma permanente. (p.533)

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

Hurtado (2009) nos dice: ya en el campo jurídico, la prueba tiene absoluta relevancia, antes del proceso y dentro del proceso, en el primer caso siguiendo a Carnelutti (citado por Hurtado, 2009) se debe sostener que la prueba tiene existencia antes del proceso y sirven fuera de éste cuando deben valorarse hechos desde el punto de vista jurídico. Aquí, el vocablo “prueba” se vincula a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que describen determinadas conductas que deben asumir los sujetos que integran el sustrato social o aquellas que reconocen derechos o determinan un status o situación jurídica que debe cumplirse en la realidad, normas que establecen un sujeto o conjunto de sujetos al que se le reconoce un derecho o situación jurídica y a otro sujeto o sujetos que deben mostrar una conducta que no perjudique el derecho o situación jurídica reconocida. (p.p.534-535)

2.2.1.9.3 Concepto de prueba para el Juez

Devis (citado por Carrión, 2007) <<probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el

convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos>>. <<Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos>>. <<Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza>>. <<El resultado de esa actividad de probar o de esas pruebas podrá variar, según que el juez deba conformarse con las razones de orden legal que esté obligado a decidir de una apreciación tasada de los medios aducidos, o que, por el contrario, pueda valorarlos con su propio criterio (en el primer caso existirá una fijación formal de los hechos y en el segundo una verificación real). Los motivos de la convicción los tomará el juez de la ley o de su personal apreciación, pero en ambas hipótesis existirá prueba. Igualmente, el resultado podrá ser distinto si el juez debe limitarse a apreciar los medios suministrados por las partes (con o sin libre criterio) y recurrir a la carga de la prueba para suplir su falta, o, en cambio, si puede producir de oficio otros que los aclaren y que den seguridad sobre la verdad discutida; pero en ambos casos la noción de prueba es una misma. Por eso hablamos de los medios que la ley permite aducir y del sistema de apreciación que la ley autorice, para comprender así unos y otros>>. (p.21)

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

Carrión (2007) dice que: La finalidad de los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos, entre ellos, los controvertidos, sobre cuya base el juzgador va a declarar el derecho pretendido. Esa determinación se hace utilizándose, como se ha anotado, los medios probatorios permitidos por el ordenamiento procesal. El conocimiento de la certidumbre de los hechos es obtenido por el juez haciendo una labor de reconstrucción de los mismos, confrontando a efecto unos medios con otros utilizados, contrastando las afirmaciones que hacen las partes sobre los hechos acreditados. Los medios probatorios, dice el Código Procesal Civil, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez sobre la verdad respecto de los puntos controvertidos y sobre cuya base construye su decisión (Art. 188° CPC). Todos los medios de prueba, así como los sucedáneos,

aunque no estén tipificados en el citado Código, son idóneos para lograr la finalidad de los medios probatorios (Art. 191° CPC).

El objeto de los medios probatorios, por consiguiente, son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden se declare, de la pretensión procesal propuesta; serán, en definitiva, los hechos controvertidos o no. (p.40)

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite lo hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba se refiere a cuál de las partes corresponde, en su defensa, suministrar las pruebas en el proceso; esto es, quien debe probar los hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes. En la doctrina, se afirma que la carga de la prueba corresponde al juez del proceso, y otros dicen que corresponde a las partes que afirman hechos que sustentan la pretensión. (p.389)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba

Olmedo (citado por APICJ, 2014) afirma que la valoración de la prueba es el análisis y apreciación metodológica razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado y es de carácter eminentemente crítico. (p.393)

Carrión (2007) menciona que: podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene la eficacia para convencerlo sobre los

hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

En doctrina encontramos esencialmente dos sistemas de valoración probatoria fundamentales: el de la tarifa legal de las pruebas o de la prueba tasada y el de la libre apreciación por el juez.

En el primer sistema, en realidad, la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. En este sistema se resuelven las causas, en muchos de los casos, en base a una verdad formal (recordemos los efectos que se le atribuía a la confesión ficta conforme al derogado Código de Procedimientos Civiles) y no en base a una verdad material de los hechos. En este sistema realmente el juez no hace ninguna valoración de los medios probatorios actuados y su tarea se concentra a establecer los hechos que fluyen de los medios probatorios actuados que vienen desde la ley con un valor determinado.

En el sistema de libre apreciación de las pruebas (denominado también el de la prueba racional, el de la sana crítica, el de la apreciación razonada, el de la libre convicción, el de la convicción íntima, o sistema basado en el criterio de conciencia) el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad.

Nuestro ordenamiento procesal civil se adscribe en el sistema de la libre apreciación de los medios probatorios, en donde el juzgador tiene la obligación procesal de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia. El Código prevé que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin

embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art. 197° CPC). Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado, utilizando un mecanismo probatorio, el valor que su criterio racional le aconseje. El juez en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.

Por ejemplo, si en un proceso se hubieran actuado varios medios probatorios, como la declaración de la parte demandada, la declaración de determinados testigos, la presentación de documentos privados, etc., el juez puede atribuirle mayor valor a la declaración de los testigos en relación a los demás medios probatorios actuados, tal vez por la calidad de las personas que han prestado su declaración testimonial y por la forma explicativa de las versiones dadas; el juez, como consecuencia de su apreciación y valoración, puede considerar que los hechos acreditados con dichas testimoniales le producen mayor convicción respecto de los hechos probados con los otros elementos probatorios. (pp.70-73)

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

A decir de Hinostroza (2010) el documento es un medio probatorio típico (art. 192 – inc. 3 del CPC), real, objetivo, histórico, y representativo e inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una declaración de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad ad substantiam actus, no solo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general, son ad probationem, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (p.13)

B. Clases de documentos

Hinostroza (2010) nos dice: en el artículo 233 del Código procesal Civil se considera documento a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, y en el artículo 234 de dicho Código adjetivo se enuncia (a manera de ejemplo) distintas clases de objetos que pueden reputarse documentos. Así tenemos entre las clases de documentos (de acuerdo al último numeral) los siguientes:

- ⤴ Escritos públicos.
- ⤴ Escritos privados.
- ⤴ Impresos.
- ⤴ Fotocopias.
- ⤴ Facsímil o fax.
- ⤴ Planos.
- ⤴ Cuadros.
- ⤴ Dibujos.
- ⤴ Fotografías.
- ⤴ Radiografías.
- ⤴ Cintas cinematográficas.
- ⤴ Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos. Es de resaltar que la microforma es una imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original (art. 1 de la ley Nro. 26612, que sustituyó al texto del art. 1 del D. Leg. Nro. 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información).
- ⤴ Todas otras reproducciones de audio o video.

- ✦ La telemática en general.
- ✦ Los demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (pp.121-122)

C. Documentos actuados en el proceso de la demanda

Del estudio de autos, se ha podido establecer que la actora L.C.G.Z, ha probado la existencia de la promesa recíproca de matrimonio civil, fundamentalmente, con el aviso matrimonial (edicto) anunciando el matrimonio proyectado, fijado en la oficina de la Municipalidad Distrital de Belén, refrendado por el Jefe del Registro Civil de dicha Comuna y su publicación en el Diario "La Región" con fecha ocho de octubre del dos mil nueve corrientes a fojas doce y trece, en cumplimiento del artículo 2500 del Código Civil; aunado a ello, las fotografías, boletas de pago de los gastos para la boda (contrato de agrupación musical, adornos, vestido de novia, alquiler de local, torta matrimonial), el parte matrimonial y sobre todo, el hijo de ambos que venía en camino, corroborado todo ello con las testimoniales y pruebas orales actuadas en audiencia de pruebas [fojas 177/187], lo cual denota haberse realizado gastos dinerarios que definitivamente implican un daño patrimonial, así como el daño moral sufrido ante la no concretización de la boda programada

A. Definición

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) la declaración de parte: es la absolución de posiciones, que presta el demandante o demandado, o tercero legitimado que toma parte en el proceso. (p.405)

Lazo (2013) nos menciona que: cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 192.- Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

B. Regulación

Está regulado por el Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el proceso no hubo declaración de parte. (Expediente Nro. 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.).

2.2.1.9.8. La testimonial

A. Concepto

Este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tiene sobre determinados hechos materia de controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados. Sin embargo, es casi imposible que el testigo declare de modo objetivo lo que haya presenciado o haya oído, por lo que su versión tendrá siempre elementos adicionales que responderán a su propia apreciación de los hechos. La calidad de la versión que dé el testigo sobre los hechos en controversia dependerá también de la condición cultural del testigo, de modo que la declaración, por ejemplo, de un profesional será más explicativa que la de otra persona de un nivel no profesional. No obstante, hay que precisar que en nuestro media la prueba testimonial es considerada como el medio que aporta elementos de juicio de menor credibilidad. (Carrión, 2007, pp.104-105)

B. Regulación

Está regulado por Código Procesal Civil Art. 222 al 232

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se tomó la testimonial de P.R.G.L.

(Expediente Nro. 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Vásquez (2008) escribe que: la sentencia puede ser entendida como acto jurídico procesal, y, como documento. En el primer caso, la sentencia viene a ser el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento. Como documento es la pieza escrita que emana del tribunal, contiene el texto de la decisión emitida. (p.271)

Calderón (2011) nos refiere: la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. (p.363)

Ledesma (2011) nos dice. “Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado” (p.298).

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

Calderón (2011) nos dice que: la sentencia consta de tres partes:

1. Parte expositiva o declarativa

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

2. Parte considerativa o motivación

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y

una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

3. Parte resolutive o fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación esté expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir. (pp.364-365)

2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.3.1. El principio de congruencia procesal

Monroy (2007) menciona que: Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. (p.191)

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Definición

Távora (2009) nos dice al respecto: como señala el artículo 355 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), los medios impugnatorios son aquellos medios mediante los cuales las partes o terceros legitimados piden la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal afectado con vicio o error. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios atacan los actos procesales que se realizan a lo largo del proceso, inclusive en la fase de ejecución, pero no todos: respecto al auto admisorio, es discutible su impugnabilidad, pero no es el caso de las resoluciones inimpugnables y la sentencia basada en cosa juzgada, que no pueden ser cuestionados por estos mecanismos (la forma de impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada es a través de una demanda autónoma). Por tal motivo, nuestro sistema impugnatorio está integrado por los medios impugnatorios (dentro del proceso) y la pretensión autónoma (fuera del proceso). El artículo 356 del CPC clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios. Los primeros se interponen contra actos procesales no contenidos en resoluciones (V. gr. La oposición), mientras que los segundos se formulan contra los actos procesales contenidos en resoluciones, tales como la reposición contra decretos o la apelación contra autos y sentencias. En esta línea, es importante resaltar que el artículo 358 del CPC exige que el impugnante adecue su medio impugnatorio – recurso o remedio- al acto procesal que impugna, bajo sanción de improcedencia. Entonces, cuando hacemos alusión al sistema recursivo nos referimos precisamente a la impugnación mediante recursos. El CPC en forma taxativa, regula únicamente cuatro tipos de recursos: reposición, apelación, casación y queja. Podemos clasificar los recursos según dos tipos de criterios: i) la exigencia de los requisitos para interponerlo; y ii) el órgano jurisdiccional que lo resuelve. Según el primer criterio, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios, siendo que en aquellos los requisitos son comunes, mientras que en estos son más específicos, por lo general más rigurosos, como es el caso del recurso de casación. Por su parte, según el segundo criterio los recursos se clasifican en propios e impropios. Los recursos propios son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que expidió la resolución impugnada; y, por el contrario, los recursos impropios son resueltos por el

propio juez. Es importante, además, indicar que todo medio impugnatorio debe encontrarse bien fundamentado, en tanto el impugnante debe indicar error de hecho o de derecho, y también describir el agravio ocasionado por la resolución. Este es un requisito de procedencia, el cual de no ser cumplido ocasionará un rechazo del medio impugnatorio. (pp.11-13)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Quiroga (2008) menciona que: Cualquier análisis sobre algún aspecto de nuestro ordenamiento jurídico, incluyéndose en ello las reglas jurídicas del proceso civil, no debe circunscribirse al ámbito legal o infralegal, sino que debe partir de su sustrato y génesis constitucional como es el actual consenso respecto del status de las garantías constitucionales de la administración de justicia que constituye la columna vertebral de cualquier ordenamiento procesal moderno o de cualquier estructuración adecuada de un sistema judicial de cara al Siglo XXI. Esto genera abiertas contradicciones tanto de los operadores jurídicos (juzgadores, abogados y estudiantes de derecho), que se grafican en el alcance de las decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial.

La observación antes referida involucra también a la teoría de medios impugnatorios o medios de impugnación de los fallos, cuya configuración y características se delimitan en el ámbito legal (entiéndase: Código Procesal Civil, Laboral, Constitucional, etc.), sino que la misma encuentra sentido y fundamento en el derecho constitucional, a través de la garantía del “derecho al recurso legalmente establecido” o denominada en nuestro ordenamiento constitucional “derecho a la pluralidad de instancias”, consagrada en el Inc. 6 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado que señala lo siguiente:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

6. La pluralidad de la instancia.

(...)”.

En efecto, una de las garantías constitucionales de la administración de justicia más importantes, y ciertamente de mayor movilidad en la génesis del debido

proceso, se gráfica en la posibilidad que tiene todo ciudadano, siempre y en todo momento, de poder recurrir de una decisión judicial, esto es, de poder cuestionar la misma dentro del propio Órgano Jurisdiccional, llevando su reclamo (agravio) ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades rescisorias, esto es, con el poder jurídico de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, ordenado o sentenciado. (pp.139-140)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Távora (2009) refiere: el artículo 356 del Código procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en: a) remedios, los cuales proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y, b) los recursos, que proceden contra las resoluciones judiciales. En ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. (Cas. N° 2730-00 Callao, El Peruano 02/07/2000). (pp.19-20)

Siguiendo con el mismo autor Távora (2009) quien menciona:

El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá,

el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Por su parte, el artículo 362 señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente. Finalmente, huelga decir que la Corte Suprema ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse sobre algún aspecto controvertido del recurso de reposición.

La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la ley. La reposición es, por lo tanto, impropia porque permite al mismo juez que expidió la resolución cuestionada ser el revisor de su propia decisión estableciéndose en dicha facultad una horizontalidad opuesta a la verticalidad establecida en la regulación de todo recurso propio por la doctrina y la legislación comparada. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 362, establece así que el recurso de reposición procede solo contra decretos, con la finalidad de obtener del propio Juez emisor de tal resolución cuestionada una nueva decisión que revierta lo que había decidido, llamándosele por ello también a dicho medio de impugnación con la denominación de recurso de revocatoria (*RTC N° 0004-2006 PCC/TC, 24/11/2006*).

En efecto, contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente en estos casos el recurso de apelación (*Exp. N° 1146-97, Sala N° 4, 22/07/1997*).

Cabe afirmar, por lo tanto, que procede recurso de reposición contra los decretos, a fin que el juez los revoque, debiendo presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución (*Exp. N° 942-95, Quinta Sala Civil de Lima, 29/10/1995*).

El recurso de apelación

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. La interposición del recurso de

apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. En este punto, aparece una categoría bastante peculiar: la apelación diferida. Esta apelación se caracteriza por resolverse conjuntamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada discrecionalmente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida radica en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la tramitación del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la eventualidad que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas apelaciones, hace que ciertas apelaciones difieran su pronunciamiento hasta el momento de la sentencia, claro está, si el impugnante apela la sentencia. Por su parte, la jurisprudencia, con buen criterio, ha determinado reiteradamente que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación, sino en todos los medios impugnatorios: la prohibición de reforma en peor (artículo 370 del CPC). Este último principio consiste en que el juez superior no puede perjudicar al apelante en los extremos que no han sido impugnados, salvo la otra parte apele o se adhiera. Así, por ejemplo, si el demandante se pide 100 pero el juez da 20 y apela, el juez superior, por más que quiera, no puede dar menos de 20. Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor viene a ser un fallo *citra petita* y, por consiguiente, anulado. De otro lado, existen requisitos muy rigurosos para la admisión de medios probatorios nuevos en sede de apelación, los cuales solo pueden presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, mas no en los sumarísimos. Dichos requisitos están contenidos en el artículo 374 del CPC y son los siguientes: i) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y ii) cuando se trate de documentos expedidos con fecha

posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Por su parte, la Corte Suprema es muy rigurosa con el cumplimiento de dichos requisitos pero también ha determinado que la omisión de pronunciarse respecto de la admisibilidad del ofrecimiento de medios probatorios nuevos importa una violación al debido proceso.

El recurso de casación

La institución de la casación fue introducida en 1993 con nuestro CPC. Antes de la reforma procesal operada en dicho año nuestra Corte Suprema funcionaba como una tercera instancia, como un mero órgano revisor. El modelo de casación que el Código Procesal Civil trajo le otorga a la Corte la labor de controlar el Derecho objetivo aplicado por los jueces del país, así como buscar la uniformización de la jurisprudencia nacional (art. 384 del CPC). A pesar de que la tendencia en nuestra Corte es también dar justicia al caso concreto, lo cual equivale a instaurar un tercer fin de la casación (fin dikelógico), creemos que ello no es compatible con la naturaleza de la Corte de Casación. En efecto, para el funcionamiento eficaz de la Corte es preciso, entre otras cosas, que tenga que resolver pocos casos para ganar en calidad y convertirse en una verdadera guía para los jueces. Es así que el fin dikelógico, o dar justicia al caso concreto, hace que los recursos que la Suprema debe atender crezcan exponencialmente. Por tal razón, la casación es (y debe ser) un recurso extraordinario. De ahí que el CPC originalmente consagró principalmente tres causales, las cuales debían ser claramente fundamentadas: inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. No obstante, sobre este punto, el actual artículo 385 del CPC solo consagra como causales para recurrir en casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Con la primera causal –la infracción normativa– se buscaba superar la innecesaria y arbitraria distinción entre las tres causales, que muchas veces fue un instrumento usado por la Corte Suprema para declarar la improcedencia de algunos recursos. Como requisito de procedencia, se establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la norma infringida en la resolución impugnada, y esto es muy importante, pues la Sala Suprema solo deberá actuar cuando la infracción de la norma haya sido determinante para el sentido de la decisión. Recordemos, además,

que el recurrente debe fundamentar que ha sido agraviado. Si bien ahora existe una categoría general que bien podría ocasionar una avalancha de recursos, es aquí donde la Corte Suprema debe poner mucho celo en la calificación. Algo de gran importancia es que la infracción normativa no solo recae sobre normas materiales, sino también sobre normas procesales, como fue una tendencia firmemente asentada en nuestra Corte Suprema. Por ello, las ejecutorias que rechazaron recursos por fundamentarse en una interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de una norma procesal ya son parte del pasado. En lo particular, la Corte Suprema –en sus funciones de casación en materia civil– ha sido muy estricta con la concesión del recurso. Los requisitos de admisibilidad y procedencia (antes de forma y de fondo) son muy rigurosos, y deben ser cumplidos estrictamente por el recurrente. De ahí que surgen algunas dudas respecto del nuevo artículo 392-A del CPC, que faculta a la Corte a conceder excepcionalmente el recurso de casación a pesar de que este no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 del CPC (requisitos de procedencia), en tanto su resolución cumplirá con los fines del artículo 384 del CPC. Se ha configurado una especie de certiorari positivo, con la salvedad de que la Corte deberá motivar la procedencia del recurso. Una vez más, la Corte Suprema debe ser muy cautelosa para manipular esta novísima figura. La rigurosidad con que se desempeña la Corte antes señalada, junto al aún precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de los fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema. Por otro lado, un rasgo característico de la Corte de Casación es que la apreciación de los hechos le está vedada. Ello es precisamente la diferencia con un tribunal de tercera instancia: su finalidad no es analizar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia, ni tampoco realizar una nueva valoración de los medios probatorios; por el contrario, la Corte Suprema debe velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial. Claro está, también brinda protección frente a la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero ello dista mucho de pronunciarse sobre los hechos. La actuación de la Corte Suprema dependerá del pedido contenido en el recurso de casación de la parte recurrente. Así, por ejemplo, el

pedido puede ser anulatorio o revocatorio, y según ello la Corte Suprema condicionará su pronunciamiento (v. art. 388 del CPC). En el primer caso, la norma exige que la parte indique hasta qué acto debe alcanzar la declaración de nulidad; y en el segundo, cómo debe obrar la Sala Suprema.

El recurso de queja

Como señala el artículo 401 del CPC, el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia. El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. Finalmente, atendiendo a la divergencia entre inadmisibilidad e improcedencia, no estamos de acuerdo con que la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja sea una causal de inadmisibilidad, puesto que tal hecho no es subsanable. No sucede lo mismo con los casos en que no se adjunta el recibo de la tasa judicial, en donde es perfectamente posible otorgar un plazo de subsanación. (p.p.25-77)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda incoada.-----
- 2) **REFORMÁNDOLA** en cuanto al monto indemnizatorio fijado en la recurrida, demandante con la suma total de **Ocho Mil Ciento Treinta y 40/100 (S/. 8, 130. 40)** por los conceptos de daño emergente y daño moral, con los respectivos intereses legales.-----
- 3) **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que otorga indemnización a la demandante por los conceptos de daño emergente y dolo al proyecto de vida, **REFORMÁNDOLA** declararon infundados dichos extremos de la demanda. Siendo ponente la señora **C.M.**-----
(Expediente Nro. 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

Diez y Gullón (citados por Aguilar, 2014) entienden el casamiento como la “unión de un varón y una mujer concertada de por vida, mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia”.
(p.31)

Kipp y Wolff (citados por Aguilar, 2014) definen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas. (p.31)

Requisitos para celebrar el matrimonio

Aguilar (2014) nos dice: se ha señalado ya que el matrimonio no sólo interesa a los contrayentes, sino que igualmente interesa a la sociedad, pues ésta busca que las parejas que unen sus vidas se encuentren en condiciones de formar familias idóneas

para el bienestar no sólo de ellas sino también de la sociedad, la misma que termina siendo la familia grande, pues la sociedad no es tanto el grupo de individuos que la integran, sino el conjunto de familias.

Uno de los fines importantes del matrimonio, más no el único, es la transmisión de la vida, consiguiendo con ello la perpetuación de la especie. En tal mérito la procreación resulta ser un fin importante, en atención a ello y para posibilitar esta transmisión de la vida y viabilizar una prole sana, es que encontramos estas condiciones:

♣ Aptitud física

Referida a la diferencia de sexos, que muchos no lo mencionan por considerarlo obvio. Sobre el particular, recuérdese que el Código Civil de 1936 no consignó como condición para la celebración del matrimonio que éste debía ser entre un hombre y una mujer; sin embargo, en el presente, el legislador del Código Civil de 1984 sí la ha considerado necesario en atención a que en algunas legislaciones extranjeras se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo (España, Noruega, etc.). El legislador peruano, en el artículo 234 del Código Civil, al definir al matrimonio prefiere mencionar que esta unión es entre un hombre y una mujer. Esta relación heterosexual resulta necesaria para los fines de la transmisión de la vida. Debe hacerse presente que no sólo es la legislación civil la que exige que las relaciones matrimoniales sean heterosexuales, sino que constitucionalmente también se alude a ello, a propósito del concubinato la constitución consigna a esta institución como la unión de hecho entre un hombre y una mujer. Asimismo, diversos documentos internacionales también aluden al matrimonio refiriéndola a la unión de un hombre y una mujer, posición que no niega la libre opción sexual de las personas, pero que no se puede plasmar en matrimonio, pues tal institución naturalmente se ha visto como la complementariedad de sexos opuestos.

♣ Pubertad

Edad en que se supone a la persona humana con aptitud fisiológica para concebir o procrear. Sobre el particular y como ya lo hemos señalado, siendo la procreación uno de los fines importantes del matrimonio es lógico que para posibilitar ese fin se necesite poseer la capacidad genésica. Ahora bien, la adquisición de esta capacidad no es igual en todas las personas, por lo que cada legislación establecerá su propia

edad de pubertad legal. Nuestro Código Civil de 1984 en su versión original (Artículo 241 inciso 1° prohibía el matrimonio a los impúberes, juzgando como impúberes a todos aquellos que tenían menos de 18 años de edad; sin embargo, fijaba una excepción estableciendo que el juez podía dispensar el impedimento de impubertad por motivos graves y siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y en el caso de la mujer 14 años. El 12 de noviembre de 1999 se expidió la ley 27201, que modificaba el inciso primero del artículo 241 del Código Civil de 1984. En cuanto a las modificaciones tenemos que en primer lugar cambia el término impúber por adolescente, lo que no nos parece correcto por cuanto, a la luz del Código de los Niños y Adolescentes, el adolescente lo es desde que cumple doce años; edad ésta que en la mayoría de los casos no se ha adquirido aún esta capacidad procreadora. Asimismo, en cuanto a la excepción para celebrar matrimonio con licencia judicial, la ley uniformiza la edad, lo que nos parece un acierto, la misma que la fija en dieciséis años tanto para varones como para mujeres. En cuanto a los motivos para la dispensa judicial cambia el término grave por justificado. El artículo 241 dice: “No pueden contraer matrimonio los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados siempre que los contrayentes tengan como mínimo 16 años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse”. Posteriormente vamos a ver como se flexibilizan estas reglas en el caso de la contravención, así el matrimonio celebrado por un adolescente (antes denominado impúber), se considera automáticamente convalidado si hasta un día después de haber llegado a la mayoría de edad no se hubiera demandado su anulación (artículo 277 inciso 1°, o cuando la invalidez del matrimonio del impúber hubiera sido obtenida los cónyuges pueden confirmarla con efecto retroactivo al llegar a la mayoría de edad, o la falta de edad no puede alegarse como causa de invalidez del casamiento si la mujer ha concebido (artículo 277 inciso 1°, situación ésta en que la naturaleza termina enervando el impedimento de impubertad. Llama la atención que el legislador peruano pretenda hacer un distingo entre la impubertad y la minoridad, sancionando el matrimonio del impúber sin licencia judicial con la anulación del mismo; mientras que el matrimonio del menor de edad sin la autorización respectiva sólo lo sanciona patrimonialmente pero el matrimonio tiene validez. Sobre el particular nos parece errónea esta supuesta diferencia entre impubertad y minoridad,

que consideramos no existe, más aún cuando según nuestro Código Civil la misma edad de 18 años se alcanza la pubertad legal y la mayoría de edad.

▲ Sanidad nupcial

Requisito que gira en orden a proteger la prole, a lograr una buena generación y al que se oponen enfermedades contagiosas y hereditarias. Ahora bien el requisito de la sanidad debería ser controlado mediante un examen médico y efectivamente el artículo 248 del Código Civil de 1984 exige la presentación del certificado médico (fecha no anterior a 30 días), sin embargo, al tener en cuenta nuestra realidad, en la que existen muchos lugares de la República donde no hay médicos, postas médicas ni mucho menos hospitales. Señala el mismo artículo en su segundo párrafo que en los lugares donde no existe servicio médico oficial y gratuito basta la declaración jurada de los contrayentes. Se entiende la norma en tanto se busca facilitar que las personas se casen y no podrían hacerlo si la rigidez de la norma en cuanto al certificado médico fuera tal, ya que la misma sociedad que debe promover el matrimonio estaría poniendo obstáculos en los lugares donde no existe la mínima posibilidad de obtener dicho certificado. Se podría argüir que la sola declaración unilateral de no tener impedimento de sanidad relativiza tal impedimento, pero aun así es mejor con el fin de posibilitar el matrimonio. Sobre este requisito el código peruano prohíbe el matrimonio de quienes adolecen de enfermedad crónica, contagiosa, transmisible por herencia o vicio que constituya peligro para la prole (Artículo 241 inciso 2° Código Civil de 1984).

▲ Impotencia

Incapacidad física para la cópula o acceso carnal con persona del otro sexo. Debemos partir del hecho que no es condición necesaria para la celebración de un matrimonio válido la capacidad efectiva para la cópula ni para engendrar, tanto esto es así que en los impedimentos que contempla el artículo 241 no se menciona a la impotencia; sin embargo, sí se ha regulado la invalidación del matrimonio en el caso de la impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo (Artículo 277 inciso 7°). La impotencia es una anomalía que hace imposible la cópula sexual y se distingue de la esterilidad en que esta última no impide el acto sexual sino solamente la procreación. La impotencia puede ser natural o extrínseca, fisiológica como en el niño y en el anciano, o patológica (física o psíquica), anatómica o funcional, perpetua o

temporal, anterior o subsecuente al matrimonio. Como ya lo hemos mencionado, la ley peruana sólo posibilita la invalidación del matrimonio en el caso de impotencia absoluta o coeundi al tiempo de celebrarlo, y lo hace por el riesgo de adulterios e imputación de hijos a maridos que no resulten siendo padres biológicos de éstos, pues es conocido que por la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant* se reputa como padre del hijo que alumbró mujer casada a su marido y si éste es impotente legalmente termina siendo el padre por la citada presunción, y para enervar la citada presunción se tendría que recurrir a la negación de la paternidad matrimonial. (pp.51-58)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

C. Efectos jurídicos del matrimonio

Peralta (2008) menciona al respecto: el matrimonio constituye una relación de carácter sumamente complejo, que determina un conjunto de deberes y derechos atinentes a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de deberes y derechos de proyección y contenidos económicos. A falta de una depurada terminología es usual denominar al primero como ‘efectos personales del matrimonio’ y al segundo ‘efectos patrimoniales o económicos del matrimonio’. Con relación a los efectos personales, debe decirse también, que por la celebración del matrimonio, nacen relaciones de los cónyuges con sus descendientes, relaciones entre cónyuges y relaciones de los cónyuges frente a terceros. Estas relaciones jurídicas en el ámbito familiar se expresan en una serie de deberes y derechos que están vinculados directamente con el tema del epígrafe y son las relaciones personales.

Corrientes doctrinarias:

➤ Doctrina tradicional

Sostiene que el matrimonio a una sociedad de personas y bienes cuyo único jefe es el marido, quien tiene el poder absoluto sobre la mujer y su patrimonio; pero para que ese poder no sea ilusorio incapacitó deliberadamente a la mujer para realizar ciertos actos, otorgándole al marido una suma de facultades y prerrogativas que se ha venido en llamar ‘potestad marital’.

➤ Doctrina moderna

Esta corriente hace suyo, lo que Laurent quería, que la ley tratase al varón y a la mujer en un mismo plano de igualdad. Así, la potestad marital fue cediendo paso a la teoría de la autoridad compartida en el hogar, que es consecuencia inmediata del principio de igualdad jurídica de los cónyuges tanto en los aspectos personales como patrimoniales.

El actual Código, en cambio, constituye la culminación de un proceso de evolución hacia la total igualdad jurídica de los consortes, lo que se conoce como ‘autoridad compartida en el hogar’. Así el artículo 234, segundo párrafo, dispone que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Reconoce de este modo el derecho de ambos cónyuges a participar conjuntamente en el gobierno del hogar, de fijar y mudar de domicilio de

común acuerdo, de representar a la sociedad conyugal frente a terceros, de ejercer cualquier profesión o industria fuera del hogar con el asentimiento del otro cónyuge, de representar indistintamente en las necesidades ordinarias del hogar, entre otros, lo que será materia de estudio en los temas siguientes. (pp.241-245)

2.2.2.3. Responsabilidad Civil derivada de la ruptura de los esponsales

Se entiende por esponsales “el compromiso matrimonial contraído por los novios: en otras palabras, es la promesa de casamiento” (Borda, s. a. p. 73). Para otro autor “ es la promesa que se hacen un hombre y una mujer de contraer matrimonio en el futuro” (Zannoni, 1979, p. 84). El jurista nacional Diego Benavides, de una forma más amplia y didáctica, los conceptualiza como “la promesa de matrimonio, la cual no debe revestir de mayor formalidad. No es indispensable realizar una ceremonia de compromiso. El solo hecho de planificar una boda, la fiesta y posterior viaje de bodas es suficiente para entender que se ha vertido el consentimiento conducente a contraer matrimonio”(Benavides, 2006, p.72). Se trata, pues, de la promesa o compromiso que los novios hacen recíprocamente para casarse. Tal voluntad no tiene mayor importancia para el matrimonio en sí, bajo la perspectiva de que la unión matrimonial nacerá cuando se manifieste el consentimiento contraer matrimonio ante el funcionario competente para officiar la ceremonia matrimonial. O sea, cualquier tratativa, compromiso, acuerdo tendiente al hecho de casarse es simplemente preliminar y, como tal, irrelevante para el instituto del matrimonio

2.2.2.3.1. Promesa recíproca de matrimonio

El Artículo 239° de nuestro código civil señala textualmente lo siguiente:

La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

Efectos de la ruptura de promesa matrimonial

Artículo 240°.- Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635°.

2.2.2.3.2. Efectos y ruptura de promesa matrimonial

El artículo 240° de nuestro Código Civil señala textualmente:

Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635°.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real Academia Española, 2014, p.390).

Carga de la prueba.

En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Ossorio, 2004, p.151)

Causal.

“Pertenciente o relativo a la causa” (Real Academia Española, 2014, p.469).

Divorcio.

Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida los cónyuges, a requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro cónyuge, o a solicitud de ambos, tratándose de mutuo acuerdo (mutuo disenso). (Flores, 2002, p.278)

Derechos constitucionales

“Conjunto de derechos de las personas consagradas formalmente en un texto constitucional” (Calmet, 2004, p.99).

Distrito Judicial.

“Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002, p.277).

Doctrina.

“(TEORÍA). Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas” (Martínez, 2006, p.489).

Expresa.

“Claro, patente, especificado” (Real Academia Española, 2014, p.995).

Expediente:

“Conjunto de documentos correspondiente a un asunto o negocio. Conjunto de actuaciones” (Calmet, 2004, p.122).

Evidenciar.

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2014, p.985).

Indemnización:

Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Ossorio, 2004, p.482)

Jurisprudencia.

La ciencia del Derecho o ciencia jurídica. (V. CIENCIA JURÍDICA) | La interpretación de la ley por los tribunales. En este sentido, se dice que la jurisprudencia es fuente de derecho. | El conjunto de sentencias judiciales que deciden un mismo punto. Con tal concepto se dice “jurisprudencia uniforme” cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido y “jurisprudencia contradictoria” cuando una misma cuestión es resuelta de manera distinta por los

diversos tribunales y aun por el mismo tribunal en tiempos distintos. (Cabanellas de Torres, 2004, p.77)

Normatividad.

“Cualidad de normativo. Está clara la normatividad de esa ley” (Real Academia Española, 2014, p.1546).

Parámetro.

“Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2014, p.1633).

Sentencia.

“Decisión formulada por el juez o tribunal. Por ella se resuelven definitivamente todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o criminal” (Calmet, 2004, p.206).

Variable.

“Que varía o puede variar” (Real Academia Española, 2014, p.2215).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable

en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Indemnización por incumplimiento de esponsales en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 pretensión judicializada sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales,

tramitado ante el Décimo Juzgado de Familia de Maynas; comprensión del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 pretensión judicializada sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales, tramitado ante el Décimo Juzgado de Familia de Maynas; comprensión del Distrito Judicial de Loreto, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote -

Perú).

	<p>ESPECIALISTA : S.H.P</p> <p>DEMANDADO : C.S.F.E</p> <p>2DA FISCALIA DE FAMILIA DE MAYNAS,</p> <p>DEMANDANTE : G.Z.L.C</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS</p> <p>Iquitos, Veintiuno de mayo del año dos mil doce</p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>VISTOS; la demanda interpuesta con fecha once de diciembre del año dos mil nueve por doña L.C.G.Z sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, al amparo de los artículos 239 y 240 del Código Civil (ESPONSALES) contra don F.E.C.S, que persigue que el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							7	

<p>demandado, luego de haber hecho la promesa recíproca de matrimonio y estando apto para casarse, ha dejado de cumplir con su promesa el día del matrimonio dejándole en estado de abandono, dañando su imagen y la de su familia, que ha dado lugar a una serie de comentarios de sus vecinos que vienen afectando seriamente su estabilidad emocional y la de su hijo que está por nacer al punto que no puede salir a la calle para no ser objeto de burlas, por lo que solicita que por el daño causado, el demandado cumpla con repararle con una indemnización ascendente a CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100, 000.00) sin perjuicio de disponerse se disculpe por el desplante ante su familia y sus amistades.-----</p> <p>1) Refiere como hechos en que se funda su petitorio:</p> <p>1.1) De su relación de enamorados; Que, con fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, a la edad de quince años, empieza la relación de enamorados con el demandado, siendo que sus padres no aceptaban la relación por su minoría de edad, aceptándolo posteriormente como parte de la familia, pues era atento, le brindaba su amistad, la recogía del colegio, le ayudaba con las tareas; sus amistades lo identificaban como su enamorado.</p> <p>1.2) A la edad de diecisiete años, en el mes de diciembre del dos mil siete, tuvo su primera relación sexual con el demandado que se mantuvieron activas durante los cuatro años siguientes que se realizaban a espaldas de sus padres con el consentimiento de ambos por el amor que le inspiraba el demandado quien siempre le ofrecía que se encargaría de cuidarla, que debía ser su esposa lo que influenció al punto de prepararse psicológicamente para el día en que pidiera la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mano a sus padres y contrajeran matrimonio;</p> <p>1.3) El demandado, tenía detalles con su persona, le enviaba rosas, le decía que la amaba, llegaron a pensar durante el noviazgo en tener un hijo a lo que accedió, a pesar de que como sabía, ella era dependiente de sus padres y estudiaba en la universidad.</p> <p>1.4) Que, el demandado quería dejar de estudiar para casarse con ella, hicieron planes y pensaron que debía culminar sus estudios y trabajar para adquirir su casa y sus comodidades;</p> <p>2) De la promesa de matrimonio y su embarazo:</p> <p>2.1) Pese a su condición de dependiente de sus padres, sin ningún ingreso, con el amor que el demandado decía tenerle, la promesa y ante su insistencia que al ser mayor que ella (25 años) y tener trabajo, en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>junio del dos mil nueve, quedó embarazada, siendo de felicidad de ambos.</p> <p>2.2) Comenzaron los planes para recibir a su hijo, la cuna, la ropa y los alimentos que tenía que consumir para cuidar al bebé.</p> <p>2.3) Pasaban juntos los exámenes médicos, decidieron someterse a una "guía de maternidad saludable y segura" sobre los alimentos que debía consumir para cuidar al bebé.</p> <p>2.4) Que, la visitaba a cada momento pues vivían cerca, la llamaba al celular y al teléfono fijo de la casa de sus padres; estar pendiente de él significaba dedicación exclusiva a dicha relación, las llamadas eran incluso en horas de la noche y madrugada a lo que accedió por el amor a esa persona que luego se convirtió en el destructor de su vida y su proyecto de vida, de su familia, sus padres, hermanos y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abuelos.</p> <p>2.5) A fines de agosto del dos mil nueve, le propuso matrimonio, diciéndole que su hijo no debía crecer sin padre, lo que aceptó con alegría y amor, pues como le dijera permanentemente, llegó la hora de casarse y hacer sus vidas y que como hombre se encargaría de los gastos del embarazo, pues no quería que trabaje en su estado de gravidez.</p> <p>2.6) Que, luego de la propuesta de matrimonio que aceptó, el demandado invitó a sus padres al Restaurant "La Isla" para que en un acto protocolar, luego de almorzar pida su mano, que pese a la negativa de ellos, y ante su insistencia y la persistencia del demandado, sus padres aceptaron y le dijeron que ellos harían un préstamo que le entregarían para posteriormente devolverlo. Actualmente tiene siete meses de gestación, sus movimientos son cada vez más lentos y cansados;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se pregunta qué pasó con el amor que le prodigaba y decía prodigarle al punto de burlarse de ella, de sus padres, su familia, sus amistades y sus compañeros de la universidad al frustrar el matrimonio.</p> <p>3) De la fecha del matrimonio y el abandono sufrido:</p> <p>3.1) Como lo demuestra con la publicación en el diario "La Región", señalaron la fecha del matrimonio para el diecisiete de octubre de dos mil nueve, a las nueve de la noche, en el local "Vista Amazónica" de la avenida La Marina N° 100 - 3er Piso), que alquiló para el matrimonio, pues sus padres lograron un préstamo de dinero que le entregó su papá en la suma de S/. 2,079.00 para los gastos del matrimonio que se comprometió con el demandado a devolverlo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como inicialmente habían quedado, y como al demandado no le salía un préstamo que había solicitado, le obligó a recurrir a sus ahorros (SI 800.00) Y pedir un préstamo de dinero a su tía Margarita Gómez Portocarrero por SI. 1,500.00.</p> <p>3.2) Que, horas antes a la fecha del matrimonio, el demandado le hizo llamar a su casa, y sin mayor explicación le dijo que no se casaría con ella, que él se encargaría de cubrir todos los gastos que se hicieron, declaración hecha en presencia de los padres de la actora, quienes salieron mortificados, y sin mayor justificación quedó en la más plena incertidumbre en su vida, sin saber que hacer pues aquel que amaba le estaba destrozando el corazón; cómo iba a comunicar a los invitados, la orquesta contratada, los alimentos, el local los gastos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se hicieron, no sabía qué hacer y se encerró en sí.</p> <p>3.3) Que, le preguntó qué pasó sin recibir explicación; lloró y de cólera se retiró de su casa, con la deshonra de una mujer destruida por el amor de un hombre, sin saber qué hacer, pues sus familiares que viven fuera de Iquitos, habían llegado de Lima y otras ciudades, los partes habían sido entregados, habían llegado los regalos, la comida estaba preparada, los gastos del alquiler y arreglo del local estaban cancelados, el vestido de novia y otros, y con la impotencia se encerró en su cuarto, al punto de pensar que no le importó que estaba esperando un hijo del demandado.</p> <p>3.4) Desde la fecha del matrimonio que no se realizó, no ha salido de la casa por temor al qué dirán, ha caído en depresión al escuchar de sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compañeros de estudio referirse de ella, como "pobrecita" lo que le imposibilita trabajar, además de ser burla de su propia familia, de estar gestando con siete meses de embarazo, ser estudiante de la Universidad de la Amazonia Peruana, en la facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, se ha quedado con una deuda pendiente de pago, y sinvergüenzamente, viene afirmando en el vecindario que duda que sea el padre del hijo que espera, tremenda afirmación que no hace más que destruir su vida, su imagen y la de su hijo.</p> <p>3.5) Fatalmente, esos comentarios llegaron a oídos de sus padres quienes han sido también afectados, se encuentra temerosa de los actos de sus padres, y de ella misma, no sabe por qué afirma infamemente que no es el padre, con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tales hechos no solo se trata de una violencia familiar sino de un acto por demás despreciable de un hombre que no sabe valorar el derecho de un niño.</p> <p>3.6) Que, lo que le hace daño es el comentario que hacen en su barrio y el demandado no hace nada por desvirtuarlos, siendo él quien viene provocándolos.</p> <p>3.7) Durante todo el día, le viene el recuerdo de cómo ocurrieron los hechos, la alegría de tener un hijo, los planes de vivir juntos, los momentos que destinaban a estar pendientes uno del otro, los proyectos de vida, que le hacen irritable cuando despierta de este sueño con los ojos abiertos. Del impacto psicológico que le causó no contraer matrimonio y la imposibilidad para trabajar: Ante la existencia de un cuadro depresivo al haber</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedado plantada el día de la boda, se sometió a un examen clínico psicológico arrojando que se encuentra mal de salud por el hecho de haber sido abandonada el día de la boda con más de seis meses de gestación, adicionalmente al desprecio que fue sometida por el comentario tan malévolo hecho por el propio demandado.</p> <p>De los daños y perjuicios causados: Señala que han sido narrados al detalle debiendo analizarse la norma: Artículo 240° sobre los efectos de la ruptura de promesa matrimonial; el artículo 1984 sobre el daño moral sufrido, artículo 1985 sobre lo que comprende la indemnización, del proyecto de vida en este punto la actora señala la existencia del perjuicio en su proyecto de vida, además del daño patrimonial, préstamos que hicieron sus padres, que le hizo su tía y los gastos que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicita sean desembolsados y ascienden a SI. 4,361.00 Nuevos Soles.</p> <p>Ampara su pretensión en lo previsto por el artículo 239°, 240°,1314°,1320° 1984°, así como al 1985 del código Civil. -----</p> <p>Admitida la demanda mediante resolución número uno [fojas 63], se confiere traslado al demandado, quien por escrito [fojas 77], formula tacha de testigo, que se corre traslado a la actora con la resolución número tres, absolviendo la cuestión probatoria mediante escrito [fojas 84] para que sea resuelta en su oportunidad; con escrito [fojas 119/129], el demandado absuelve el traslado de la demanda, negándola en todos sus extremos, peticionando que sea declarada infundada, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución número cinco [fojas 133].-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por escrito de fojas [143], la actora solicita al juzgado se señale fecha y hora para audiencia, expidiéndose la resolución número siete que declara saneado el proceso y cita a audiencia de conciliación, presentando la actora al juzgado, instrumentales actuadas en el proceso W 02411-2009-0-1903-JR-FC-01 seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas consistentes en el Informe Pericial de ADN y sus anexos, llevándose a cabo la audiencia conforme al acta de fojas [158/160], en la que se declara frustrada la conciliación ante la incomparecencia del demandado, se fijan los puntos controvertidos y se admiten las pruebas de ambas partes, disponiendo la magistrada de ese entonces, que respecto a la TACHA deducida por el demandado, se actúe la prueba cuestionada sin perjuicio de determinarse su eficacia probatoria en su oportunidad (artículo 301 ° de la norma adjetiva) sin llevar adelante la actuación de las pruebas de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestión probatoria como corresponde, fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas, que se realiza conforme al acta inserta de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y ocho, actuándose los medios probatorios, disponiendo de oficio, mediante resolución número once, citar a una audiencia complementaria a fin de llevarse a cabo la declaración de parte de la demandada para subsanar el trámite de la tacha del testigo P.R.G.L; por escrito de fojas [206/207] el demandado formula nulidad de la resolución número once y del acta de audiencia de pruebas, por no haberse actuado las pruebas ofrecidas respecto a la tacha de testigo, corriéndose traslado a la actora por resolución número catorce de fojas [216], que mediante escrito de fojas [223], se desiste de la prueba testimonial de P.R.G.L, quien además, no concurrió a la audiencia de pruebas, por lo que mediante resolución número dieciséis de fojas [224] se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene por desistido de dicha testimonial, declarándose improcedente la nulidad formulada por el demandado, mediante resolución número diecisiete [fojas 227/228], y siendo su estado del proceso, se deja sin efecto la reprogramación de la audiencia complementaria, a solicitud de la parte demandada, poniéndose los autos en mesa para sentenciar en el orden que corresponde, procediendo a ello en la fecha por las recargadas labores de esta judicatura.-----</p> <p>2. MATERIA CONTROVERTIDA:</p> <p>Determinar si es procedente o no la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios por ruptura de promesa matrimonial (esponsales) contra el demandado F.E.C.S, a favor de la demandante L.C.G.Z; y de ser así, determinar si los daños y perjuicios afligidos por el demandado ascienden a la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>100,000.00), o en su defecto, establecer el quantum indemnizatorio, todo ello, en atención a los medios probatorios aportados al proceso.----- -----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta** y **mediana**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **4** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que **1**: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

<p>matrimonio nace por una constante exigencia de la demandante por querer casarse, que siempre escuchaba comentarios de los vecinos del lugar donde vivía quienes manifestaban que ella mantendría otra relación sentimental con una persona cercana a su familia a los que no daba importancia, surgiendo duda razonable en su persona cuando le manifestó que estaba embarazada, sin embargo prosiguió con la intención de casarse presionado por la accionante; sin embargo surgieron otros problemas (razones económicas) por los que discutían llegando a decirle que no quería casarse con él, lanzando maldiciones hacia su persona y su familia, no obstante cumplió con pagar todos los gastos que se venían haciendo para el matrimonio (local para la boda, comida, tarjetas de invitación, trámites, gastos médicos y otros relacionados con el embarazo de la demandante); que la que ha generado el rompimiento y la decisión de terminar su relación y no casarse fue de la demandante, quien le exigía que hable con sus padres para decirles que el matrimonio no se iba a realizar,</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

apersonándose ella al domicilio de la madre del demandado para hacerle saber su decisión, llamando a los padres de la demandante para comunicarles la decisión de la demandante, lo cual le ha ocasionado serios trastornos psicológicos produciéndole gran depresión, entre otros aspectos.-----**CUARTO:** Que, los esponsales o la promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma, conforme lo establece el artículo 239 del Código Civil. Ni la ley ni la doctrina han definido la formalidad de la promesa; la jurisprudencia se remite al concepto indubitable respecto de su existencia, pero de modo concreto no existe en nuestro ordenamiento positivo una formalidad prescrita por la ley para determinar la validez de la promesa recíproca de contraer matrimonio (Esponsales); sin embargo, el artículo 240 del aludido cuerpo legal, regula los efectos de la ruptura de promesa matrimonial señalando: "Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas

como de la concordancia entre la actividad de los sujetos intervinientes (novios) y la declaración emitida, lo que, por ejemplo, no se tendría cuando la declaración haya sido emitida en un estado de perturbación o inconciencia, o cuando se constate la presencia de un lapsus /inguae. Sobre el punto dos, en cuanto a la aptitud para contraer matrimonio que deben ostentar ambos promitentes, más allá de las normas generales de capacidad previstos en los artículos 420 Y siguientes del Código Civil, es preciso que ellos no se encuentren comprendidos en los impedimentos detallados taxativamente en los artículos 2410, 2420 Y 2430 del Código Civil, pues de lo contrario daría lugar a la exclusión de la legitimidad para la celebración de esponsales; la norma, en este punto, es coherente con la naturaleza de acto previo de los esponsales respecto al matrimonio, al exigir capacidad y legitimación a cada uno de ellos.-----

SEXTO: Que, el artículo 1960 del Código Procesal Civil, que consagra el Principio del onus probandi, prescribe que,

salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Al respecto, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es, que el que quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba; aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirme tener un derecho debe probar el hecho jurídico del que deriva éste, y por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios.-----

SEPTIMO: Que, previo a resolver el fondo del asunto, es menester indicar que por escrito de fojas [77/78] interpone TACHA contra el testigo ofrecido por la actora, don P.R.G.L, refiriendo que aquel mantiene una relación sentimental con la hermana de la demandante, por lo que considera que su declaración sería parcializada, sin embargo se advierte de autos que dicha prueba testimonial no se ha

Civil; aunado a ello, las fotografías, boletas de pago de los gastos para la boda (contrato de agrupación musical, adornos, vestido de novia, alquiler de local, torta matrimonial), el parte matrimonial y sobre todo, el hijo de ambos que venía en camino, corroborado todo ello con las testimoniales y pruebas orales actuadas en audiencia de pruebas [fojas 177/187], lo cual denota haberse realizado gastos dinerarios que definitivamente implican un daño patrimonial, así como el daño moral sufrido ante la no concretización de la boda programada.-----

NOVENO: Si bien ambos sujetos procesales responsabilizan el uno al otro de la no realización del matrimonio; de las pruebas actuadas en el decurso procesal, no se llega a establecer que la culpable de ello haya sido la actora, en vista que el demandado no ha logrado desvirtuar con prueba instrumental objetiva, los argumentos de la demanda y menos acreditar que no hubo promesa de matrimonio de su parte, o la supuesta presión de la

<p>accionante que haya determinado al demandado tomar la decisión de contraer matrimonio sin así desearlo, resultando sus argumentos meras alegaciones de defensa sin sustento alguno pues, la certificación notarial de fojas cien con la que pretende demostrar que fue la actora quien tomó la decisión de no casarse con él, consistente en dos mensajes de texto enviados el seis de octubre del dos mil nueve al teléfono móvil N° 965684799 de propiedad de la Panadería Oriental S.R.L., en posesión del demandado a esa fecha, cuyo remitente consignaba a L.G.Z, no resultan ser determinantes respecto a la ruptura del compromiso y menos de ya no casarse, corroborado ello de las testimoniales de M.T.S, C.S.I, Y.C.R.C.T, F.E.C.S, G.R.P, L.S.D.V.E, actuadas durante la audiencia de pruebas se puede establecer que la boda programada no se realizó, que las invitaciones fueron repartidas, que los invitados se enteraron el mismo día de la boda y que la afectada fue la demandante por cuanto fue por decisión del demandado la no realización de la boda, reafirmado por la declaración de la testigo L.S.D.V.E, amiga</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

personal y confidente del demandado, al responder a la pregunta Para que diga ¿Por qué fue que no se llegaron a casar los novios? Dijo: "Fue porque ya le dije, el demandado desistió de la boda porque sintió que sentía que ella no le amaba, eso me dijo cuando yo le llamó por teléfono para saber, porque yo me enteré la cancelación de la boda por otros medios".-----

DECIMO: Que, encontrándose acreditada la promesa de matrimonio, formalizada indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y que se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlo; en el caso de autos existe una promesa de matrimonio que el demandado hizo a la accionante, habiendo llegado ambos a procrear un hijo, cuya paternidad fue puesta en duda por el demandado, haber realizado los actos preliminares propios y legales para la realización de la boda, se ha infringido daño patrimonial y extrapatrimonial a la demandante. El Daño moral está

DECIMO PRIMERO: Que, se debe tener en cuenta que el hecho (comportamiento), relación de causalidad y daño, así como el factor atributivo, fijado en exclusividad en la culpa; dicha responsabilidad puede hacerse valer por todos los daños probados, patrimoniales (gastos, deudas asumidas, etc.) y extrapatrimoniales, incluido el daño moral (padecimiento afectivo), ocasionados al promitente a quien no puede atribuírse la ruptura de la promesa, o a los terceros afectados, atendiendo al Principio de Resarcimiento Integral del Daño, y según las reglas de la responsabilidad contractual, también denominada responsabilidad por inexecución de las obligaciones (artículos 1314 y SS.)¹, puesto que ella encuentra aplicación en todos los casos, más allá de la limitación establecida nominalmente dentro del ámbito obligacional, en que los daños producidos se han generado en el marco de una vinculatoriedad previa que existe en el caso.-----**DECIMO SEGUNDO:** De acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, el demandado está obligado a indemnizar a la

accionante, al haberle ocasionado daños y perjuicios con preeminencia del daño moral por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, hecho que resulta obvio por los proyectos a futuro que tienen los novios al querer formar una familia esto es proyecto a metas en común que se trunca por uno de los promitentes - romper la relación cuando estaba esperando un hijo que sería parte de la familia; las ilusiones que tratándose de una mujer son a la vez más fuertes; pérdida de tiempo; dejar de lado proyectos individuales, todo ello producto de los esponsales o noviazgo de mayor prueba que la existencia de su promesa y el incumplimiento, por tanto debe estimarse la demanda incoada.-----

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad al artículo 19850 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, éste último es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido en la

<p>victima y a su familia que para el caso de autos se solicita la suma de Cien Mil Nuevos Soles (S/. 100000.00); sin embargo, este despacho considera que debe fijarse prudencialmente.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: **muy alta**. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en **la motivación del derecho** se encontraron **5** parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia **de primera instancia** sobre indemnización por incumplimiento de esponsales; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
4. DECISIÓN Por tales consideraciones, normas glosadas y de conformidad con lo previsto en el numeral cinco del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Maynas, DECLARA: 1) INFUNDADA LA TACHA formulado por el	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>				X							

	<p>demandado contra el testigo P.R.G.L</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2) FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la demandante L.G.C.Z por INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE PROMESA MATRIMONIAL - ESPONSALES contra F.E.C.S;</p> <p>3) SE ORDENA que el demandado F.E.C.S, PAGUE a la demandante L.G.C.Z, una INDEMNIZACIÓN por concepto de daños y perjuicios, que incluye el daño moral por incumplimiento de promesa matrimonial, la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES [S/. 20.000.00] más intereses legales de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, con costas y costos.</p> <p>Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, una vez ejecutada, ARCHIVASE en el modo de ley. NOTIFIQUESE.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X					6			

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de **segunda instancia** sobre indemnización por incumplimiento de esponsales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 2012-975-SC (01988-2009-0-1903-JR-FC-01)</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ESPONSABLES</p> <p>RELATOR : L.M.A.S.D</p> <p>DEMANDADO : C.S.FE 2DA FISCALIA DE FAMILIA DE MAYNAS,</p> <p>DEMANDANTE : G.Z.L.C</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>										

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE</p> <p>Iquitos, 16 de noviembre de 2012</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							3			
Postura de las partes	<p>VISTOS, sin informe oral, se pronuncia la siguiente sentencia.-</p> <p>1. <u>MATERIA DE APELACIÓN</u></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 21 de mayo de 2011, obrante de fojas 253 a 260, que declara fundada la demanda interpuesta por L.C.G.Z contra F.E.C.S, sobre indemnización por incumplimiento de promesa matrimonial. En consecuencia, se ordena al demandado que indemnice a la demandante con el pago de Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles por los daños y perjuicios causados, más los intereses legales que correspondan de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, con costas y costos del proceso.----- ----- --</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

	<p>2. <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</u></p> <p>2.1. <u>El recurso de apelación interpuesto por la demandante (f. 264), se fundamenta en lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra probado el daño moral, pues inicio su relación sentimental con el demandado desde la adolescencia, quien incluso fue su primera pareja sexual producto del amor que le profesaba, llegando a quedar embarazada.----- • Se encuentra acreditado que el matrimonio proyectado no se realizó por una conducta imputable al demandado, dado que fue este quien no asistió a la boda sin importarle la concurrencia al local de familiares e invitados. Es más, el demandado desconoció la paternidad de su menor hijo obligándola a realizarse una prueba de ADN que ratifico que el demandado es el padre.----- 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • El daño moral se encuentra acreditado fehacientemente con el Certificado Psicológico presentado como medio de prueba en la demanda, razón por la que el monto otorgado por el Juez resulta diminuto.----- <p><u>2.2.El recurso de apelación interpuesto por el demandado (f. 271), sostiene lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • En la recurrida no se han valorado adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso, por cuanto no se ha demostrado la formalización indubitable de la promesa de matrimonio a que se refiere el artículo 240° del Código Civil.----- • Las muestras fotográficas presentadas no tienen como fondo el escenario festivo; en ellos no aparecen los invitados, las damas u otros hechos que determinen certeza de la preparación de la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fiesta matrimonial.-----</p> <ul style="list-style-type: none"> • La declaración de los testigos no puede generar convicción al Juzgador dado que existe incongruencia narrativa en lo que se refiere a la ubicación del local de la celebración del matrimonio.----- ----- • En el proceso no se puede identificar al promitente que ha roto la promesa de matrimonio, más aun si ambos promitentes se culpan uno al otro por la falta de celebración.----- ----- 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y muy baja**, respectivamente: En la introducción, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: aspectos del proceso, y la claridad; mientras que **3**: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron **1** de los **5** parámetros

previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionado con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.-----</p> <p>3.3. De acuerdo a lo expuesto por las partes en sus actos postulatorios queda establecido que ambos pretendieron contraer matrimonio civil el día 17 de octubre de 2009, tal como consta de la Tarjeta Matrimonial de fojas 20. En tal sentido, al haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de ley corresponde dilucidar si debe o no establecerse un monto indemnizatorio a favor de la demandante.-----</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3.4. Bajo ese contexto, a fojas 13 obra el Edicto Matrimonial suscrito por el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad de Belén, publicado el día Jueves 8 de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar</p>					X						20

Motivación del derecho	<p>Octubre de 2009 en el Diario Judicial de Loreto “La Región”, donde consta que las partes pretendían contraer matrimonio civil ante dicha Municipalidad. Tal medio de prueba (que no ha sido cuestionado por el demandado) demuestra indubitablemente la formalización de la promesa matrimonial que se hicieron ambas partes, por cuanto, previamente a la celebración del matrimonio proyectado dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 250° del Código Civil, debiendo desestimarse lo alegado en el recurso del demandado en este extremo.-----</p> <p>-----</p> <p>3.5. En esa perspectiva, el demandado no ha aportado medio probatorio tendiente a determinar que el matrimonio proyectado no se llegó a celebrar por culpa de la demandante; es más, la certificación notarial de la transcripción literal de los mensajes de texto enviados a su persona por la demandante (f. 100) no ponen en</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidencia que se trate de una conversación relacionada con la decisión de esta de no llevar a cabo el acto matrimonial.----- -----</p> <p>3.6. Contrariamente a los argumentos del demandado, con los medios probatorios aportados al proceso, tales como el Formato del Edicto Matrimonial (f. 12), el contrato de alquiler de local (f. 15) y las boletas de pago por compra de accesorios propios para la celebración de la boda (f. 16 y 17), queda demostrado que la demandante ejecuto una conducta tendiente a lograr la realización del acto matrimonial, lo que no ha demostrado el demandado; por ende, queda claro que la falta de realización del matrimonio proyectado resulta un hecho imputable al demandado, por lo que corresponde establecer los conceptos indemnizatorios que debe resarcir.-----</p> <p>3.7. Así las cosas, en cuanto al daño emergente, que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde a la lesión de naturaleza económica que se materializa en la pérdida, afectación o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, se estima que debe indemnizarse a la demandante por dicho concepto teniendo en cuenta los gastos efectivamente realizados en el trámite y en los actos para la celebración del matrimonio, los que se encuentran acreditados con el Contrato Privado de Fiesta Bailable (f. 15), boleta de venta emitida por Inversiones La Restinga E.I.R.L (f. 16), así como las boletas de ventas emitidas por Servicios Generales Graciela, Comercial El Merenguito, Comercial Vista Alegre, Da Seda Collection (fojas 17), por cuanto están referidas a productos y servicios propios de la realización de un matrimonio (alquiler del local, agrupación musical, materiales para adorno, vestido de novia, entre otros) que ascienden al monto de Tres Mil Ciento Treinta y 40/100 Nuevos Soles (S/. 3,130.40).----- -----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.8. En este extremo debe puntualizarse que no se considera el monto consignado en el Estado de Cuenta de Crédito Personal a favor de A.M.G.P (f. 11), ni en el recibo extendido a favor de doña M.G.P (f. 14) dado que no se encuentra debidamente acreditado que ellos hubieran sido destinado a gastos específicos del matrimonio distintos a los acreditados con las coletas de pago antes mencionadas. De igual forma, tampoco se considera el pago de los pasajes aéreos de fojas 18 y 19, por cuanto no se encuentra acreditado que fueron realizados por la demandante ni están vinculados con gastos propios del matrimonio.-----</p> <p>3.9. En cuanto al daño extrapatrimonial, queda claro que al haberse frustrado el matrimonio proyectado por culpa imputable exclusivamente al demandado se ha generado un daño moral a la demandante que debe ser resarcido, más aún si ello se encuentra demostrado con el examen psicológico practicado a ella (f. 24), donde se determina</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en días posteriores al que correspondía a la celebración del matrimonio presento reacción de estrés post-traumático, observándose aturdimiento, dificultad en la atención –concentración, recuerdos del acontecimiento recurrente e intruso en forma de pensamientos que le provocan malestar. A ellos se aúna que se encuentra demostrado que en la fecha prevista para la celebración del matrimonio la demandante se encontraba embarazada del demandado, como se colige de la Ecografía que obrante de fojas 4 a 8, cuya paternidad fue posteriormente confirmada con el Informe Pericial de ADN que obra a fojas 149.----- -----</p> <p>3.10. Siendo ello así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1984° del Código Civil donde se establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, este Colegiado aplicando los criterios de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ponderación estima que debe indemnizarse a la demandante con un monto adecuado para su tratamiento psicológico, más los costos de actividades de recreo que coadyuven a su recuperación, que es fijado prudencialmente en Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 000.00).-----</p> <p>-----</p> <p>Finalmente, las pruebas aportadas al proceso no resultan suficientes para determinar que la demandante ha sufrido un lucro cesante puesto que no se ha determinado la pérdida de una percepción económica proyectada a futuro como consecuencia de la no celebración del matrimonio; tampoco se ha establecido que el incumplimiento de la promesa matrimonial hubiera afectado su proyecto de vida, por cuanto ello no le impide proseguir con sus estudios profesionales para el desarrollo de su personalidad, no siendo suficiente alegar que se ha frustrado su proyecto de vida matrimonial en tanto que al matrimonio importa una decisión personal del sujeto capaz para contraerlo.-</p> <p>-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

motivación del derecho, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>2) REFORMÁNDOLA en cuanto al monto indemnizatorio fijado en la recurrida, demandante con la suma total de Ocho Mil Ciento Treinta y 40/100 (S/. 8, 130. 40) por los conceptos de daño emergente y daño moral, con los respectivos intereses legales.----- -----</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3) REVOCARON la propia sentencia en el extremo que otorga indemnización a la demandante por los conceptos de daño emergente y daño al proyecto de vida, REFORMÁNDOLA declararon infundados dichos extremos de la demanda. Siendo ponente la señora C.M.----- -----</p> <p>S.S.B.G</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho Ereclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			<p>X</p>				<p>6</p>			

	<p>C.R</p> <p>C.M</p>												
--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia**, se encontró **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró. **Finalmente, en la descripción de la decisión**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						33	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
								X		[5 -8]							Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]							Muy baja
						X		[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						6	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, muy alta y mediana**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y mediana**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y baja**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]					Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta					
								[9- 12]		Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta							
				X						[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **baja, muy alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y muy baja**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Siendo de rango **muy alta y alta** respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Décimo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Loreto. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y mediana**, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y mediana**, respectivamente.

La calidad de la **introducción**, que fue de rango **alta**; es porque se hallaron los **4** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango **mediana**; porque se hallaron **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Estos hallazgos tienen relación con los artículos **119** inciso uno del CPC: en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases. Y el artículo **122** en sus incisos respectivos, cabe indicar que los elementos que se indican si se advirtieron pero no en su totalidad en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta**.

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron **5** parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En la parte considerativa, en la cual el Magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las

resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993 y lo que prescribe el Código procesal Civil. El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte si se ha cumplido con lo que la ley manda.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y baja, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad, mientras que **1** el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la exoneración si fuera el caso; y la claridad, mientras que **3** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive no se cumplieron todos los parámetros tanto en el principio de congruencia y en la descripción de la decisión, puesto que fue de rango mediana. El contenido de la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada

prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

En la parte resolutive no se cumplió con todos los elementos de la sentencia de primera instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por La Sala Civil de Loreto.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **baja, muy alta, y mediana**, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **baja y muy baja** respectivamente.

En la introducción, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: aspectos del proceso, y la claridad; mientras que **3**: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

La partes expositiva, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. El contenido de la parte expositiva, contendría:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

En la parte expositiva no se cumplió con todos los elementos de la sentencia de segunda instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia donde el Juez plasma el razonamiento fáctico o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional sobre la fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte si se ha cumplido con lo que la ley manda.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **baja y alta**, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró **4** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones

de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tanto en la calidad del principio de congruencia y en la descripción de la decisión no se cumplieron con todos los parámetros lo cual deriva que el rango fuese mediana.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Fue de rango fue **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Décimo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Loreto.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales, en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Fue de rango fue **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta**.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los **4** parámetros previstos: Evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; **1** el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de **mediana**; porque se encontró **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte **considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango **muy alta**.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana**.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que **1** el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la exoneración si fuera el caso; y la claridad, mientras que **3** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por La Sala Civil del Distrito Judicial de Loreto

Expediente judicial N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **baja**.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencia aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación , aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y la claridad; mientras que **3**: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia el asunto ¿el planteamiento de las pretensiones; evidencia la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango **muy alta**.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana**.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en

su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acha, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.

Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho procesal Civil.* Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

Aguila, G., y Morales, J. (2011). *El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial.* Lima, Perú: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván.

Aguilar, B. (2014). *Derecho de familia.* Lima, Perú: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván. pp.31-304

Amaya, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2012). *Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2014). *Derecho Procesal Civil Tomo I.* Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván. pp. 131-405

- Avendaño, J. (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Bravo, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete, Perú.
- BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil, Familia, tomos I y II*. Novena edición. Editorial Perrot, Buenos Aires, sin año.
- BENAVIDES SANTOS, Diego. *Código de Familia, anotado y concordado*. Editorial Juritexto, San José, 2006
- Cabanellas de Torres, G. (2004). *Diccionario Jurídico Universitario*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. pp.363-365
- Calmet, A. (2004). *Glosario de Términos Jurídicos*. Lima, Perú: Editorial Universitaria. pp.99-206
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil volumen II*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.21-105
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Comisión Europea. (2015). *Indicadores de Justicia de la UE 2015*. Recuperado de http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/files/justice_scoreboard_2015_es.pdf
- División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (2014). *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Flores, C. (2016). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY. pp.277-278
- Gallegos, Y., y Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Garay, A. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.73-107

Gutiérrez, B. (2008). *Teoría y práctica del Proceso Civil*. Lima, Perú: MFC Editores E.I.R.L.

Gutiérrez, W. (2015). Por qué un informe de la justicia. *Gaceta Jurídica*, 1(1), 1.
Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (2010). *La prueba documental en el proceso civil*. Lima, Perú: Editorial San marcos E.I.R.L. pp.13-122

Hurtado, R. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A. pp.533-535

Lazo, L. (29 de mayo de 2013). Medios probatorios en el proceso civil peruano [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html

Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. pp.57-298

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linares, S. (2008, 2 de setiembre). La administración de las políticas de justicia en América Latina: nuevos horizontes de reformas. *Iberoamericana*. Recuperado de http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/2008/Nr_31/31_Linares.pdf

Martínez, R. (2006). *Diccionario Jurídico General Tomo 2*. Chapultepec, México: IURE, editores S.A.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C. pp.182-229

Montoya, M. (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Uni

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. pp.151-882

Oviedo, L. (23 de noviembre de 2009). Fijación de puntos controvertidos [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de->

puntos-controvertidos/

Peña, R. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A. pp.241-561

Plácido, A. (s/f). El Código Procesal Civil y los procesos de separación de cuerpos y del divorcio por causal. *Portal de información y opinión legal*, pp.22.
Recuperado http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF

Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho procesal*. Lima, Perú: Moreno S.A. pp.65-140

Ramos, J. (13 de enero de 2013). Los principios procesales en el proceso civil peruano [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Editorial Planeta Colombiana, S.A. pp.390-2215

Rioja, A. (25 de Mayo de 2013). El debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>

Rueda, S. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho* (Tesis doctoral). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de*
136

evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales.* Recuperado de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Seijas, T. (2012). La indemnización en el proceso del divorcio por causal de separación de hecho, conforme al tercer pleno casatorio civil de la corte suprema (25 ene 2012) no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de "equidad y solidaridad familiar". *Docentia et Investigatio*, 14(2), 51-52.

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Código Civil.* Recuperado de
<http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Código de los Niños y Adolescentes.* Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Constitución Política del Perú de 1993.* Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Texto único ordenado del código procesal civil.* Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles.* Lima, Perú: Editorial El Búho

E.I.R.L. pp.11-156

Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima, Perú:
Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.122

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.9-112

Vásquez, J. (2008). *Manual de derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: APECC. pp.67-271

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales, contenido en el expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 pretensión judicializada sobre Indemnización por incumplimiento de esponsales, tramitado ante el Décimo Juzgado de Familia de Maynas; comprensión del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Febrero del 2018

Walter Nuñez Castro

ANEXO 4

PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

10 JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01988-2009-0-1903-JR-FC-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABLES
ESPECIALISTA : S.H.P
DEMANDADO : C.S.FE
2DA FISCALIA DE FAMILIA DE MAYNAS,
DEMANDANTE : G.Z.L.C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Iquitos, Veintiuno de mayo del año dos mil doce

5. ANTECEDENTES:

VISTOS; la demanda interpuesta con fecha once de diciembre del año dos mil nueve por doña **L.C.G.Z** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, al amparo de los artículos 2390 y 2400 del Código Civil (ESPONSALES) contra don **F.E.C.S**, que persigue que el demandado, luego de haber hecho la promesa recíproca de matrimonio y estando apto para casarse, ha dejado de cumplir con su promesa el día del matrimonio dejándole en estado de abandono, dañando su imagen y la de su familia, que ha dado lugar a una serie de comentarios de sus vecinos que vienen afectando seriamente su estabilidad emocional y la de su hijo que está por nacer al punto que no puede salir a la calle para no ser objeto de burlas, por lo que solicita que por el daño causado, el demandado cumpla con repararle con una indemnización ascendente a **CIEN MIL NUEVOS SOLES** (S/. 100, 000.00) sin perjuicio de disponerse se disculpe por el desplante ante su familia y sus amistades.-----

1) Refiere como hechos en que se funda su petitorio:

- 1.5) De su relación de enamorados; Que, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, a la edad de quince años, empieza la relación de enamorados con el demandado, siendo que sus padres no aceptaban la relación por su minoría de

edad, aceptándolo posteriormente como parte de la familia, pues era atento, le brindaba su amistad, la recogía del colegio, le ayudaba con las tareas; sus amistades lo identificaban como su enamorado.

- 1.6) A la edad de diecisiete años, en el mes de diciembre del dos mil siete, tuvo su primera relación sexual con el demandado que se mantuvieron activas durante los cuatro años siguientes que se realizaban a espaldas de sus padres con el consentimiento de ambos por el amor que le inspiraba el demandado quien siempre le ofrecía que se encargaría de cuidarla, que debía ser su esposa lo que influenció al punto de prepararse psicológicamente para el día en que pidiera la mano a sus padres y contrajeran matrimonio;
- 1.7) El demandado, tenía detalles con su persona, le enviaba rosas, le decía que la amaba, llegaron a pensar durante el noviazgo en tener un hijo a lo que accedió, a pesar de que como sabía, ella era dependiente de sus padres y estudiaba en la universidad.
- 1.8) Que, el demandado quería dejar de estudiar para casarse con ella, hicieron planes y pensaron que debía culminar sus estudios y trabajar para adquirir su casa y sus comodidades;

2) De la promesa de matrimonio y su embarazo:

- 2.7) Pese a su condición de dependiente de sus padres, sin ningún ingreso, con el amor que el demandado decía tenerle, la promesa y ante su insistencia que al ser mayor que ella (25 años) y tener trabajo, en junio del dos mil nueve, quedó embarazada, siendo de felicidad de ambos.
- 2.8) Comenzaron los planes para recibir a su hijo, la cuna, la ropa y los alimentos que tenía que consumir para cuidar al bebé.
- 2.9) Pasaban juntos los exámenes médicos, decidieron someterse a una "guía de maternidad saludable y segura" sobre los alimentos que debía consumir para cuidar al bebé.
- 2.10) Que, la visitaba a cada momento pues vivían cerca, la llamaba al celular y al teléfono fijo de la casa de sus padres; estar pendiente de él significaba dedicación exclusiva a dicha relación, las llamadas eran incluso en horas de la noche y madrugada a lo que accedió por el amor a esa persona que luego se convirtió en el destructor de su vida y su proyecto de vida, de su familia, sus padres, hermanos y abuelos.

- 2.11) A fines de agosto del dos mil nueve, le propuso matrimonio, diciéndole que su hijo no debía crecer sin padre, lo que aceptó con alegría y amor, pues como le dijera permanentemente, llegó la hora de casarse y hacer sus vidas y que como hombre se encargaría de los gastos del embarazo, pues no quería que trabaje en su estado de gravidez.
- 2.12) Que, luego de la propuesta de matrimonio que aceptó, el demandado invitó a sus padres al Restaurant "La Isla" para que en un acto protocolar, luego de almorzar pida su mano, que pese a la negativa de ellos, y ante su insistencia y la persistencia del demandado, sus padres aceptaron y le dijeron que ellos harían un préstamo que le entregarían para posteriormente devolverlo. Actualmente tiene siete meses de gestación, sus movimientos son cada vez más lentos y cansados; se pregunta qué pasó con el amor que le prodigaba y decía prodigarle al punto de burlarse de ella, de sus padres, su familia, sus amistades y sus compañeros de la universidad al frustrar el matrimonio.

3) De la fecha del matrimonio y el abandono sufrido:

- 3.8) Como lo demuestra con la publicación en el diario "La Región", señalaron la fecha del matrimonio para el diecisiete de octubre de dos mil nueve, a las nueve de la noche, en el local "Vista Amazónica" de la avenida La Marina N° 100 - 3er Piso), que alquiló para el matrimonio, pues sus padres lograron un préstamo de dinero que le entregó su papá en la suma de S/. 2,079.00 para los gastos del matrimonio que se comprometió con el demandado a devolverlo, como inicialmente habían quedado, y como al demandado no le salía un préstamo que había solicitado, le obligó a recurrir a sus ahorros (SI 800.00) Y pedir un préstamo de dinero a su tía Margarita Gómez Portocarrero por SI. 1,500.00.
- 3.9) Que, horas antes a la fecha del matrimonio, el demandado le hizo llamar a su casa, y sin mayor explicación le dijo que no se casaría con ella, que él se encargaría de cubrir todos los gastos que se hicieron, declaración hecha en presencia de los padres de la actora, quienes salieron mortificados, y sin mayor justificación quedó en la más plena incertidumbre en su vida, sin saber que hacer pues aquel que amaba le estaba destrozando el corazón; cómo iba a comunicar a los invitados, la orquesta contratada, los alimentos, el local los gastos que se hicieron, no sabía qué hacer y se encerró en sí.

- 3.10) Que, le preguntó qué pasó sin recibir explicación; lloró y de cólera se retiró de su casa, con la deshonra de una mujer destruida por el amor de un hombre, sin saber qué hacer, pues sus familiares que viven fuera de Iquitos, habían llegado de Lima y otras ciudades, los partes habían sido entregados, habían llegado los regalos, la comida estaba preparada, los gastos del alquiler y arreglo del local estaban cancelados, el vestido de novia y otros, y con la impotencia se encerró en su cuarto, al punto de pensar que no le importó que estaba esperando un hijo del demandado.
- 3.11) Desde la fecha del matrimonio que no se realizó, no ha salido de la casa por temor al qué dirán, ha caído en depresión al escuchar de sus compañeros de estudio referirse de ella, como "pobrecita" lo que le imposibilita trabajar, además de ser burla de su propia familia, de estar gestando con siete meses de embarazo, ser estudiante de la Universidad de la Amazonia Peruana, en la facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, se ha quedado con una deuda pendiente de pago, y sinvergüenzamente, viene afirmando en el vecindario que duda que sea el padre del hijo que espera, tremenda afirmación que no hace más que destruir su vida, su imagen y la de su hijo.
- 3.12) Fatalmente, esos comentarios llegaron a oídos de sus padres quienes han sido también afectados, se encuentra temerosa de los actos de sus padres, y de ella misma, no sabe por qué afirma infamemente que no es el padre, con tales hechos no solo se trata de una violencia familiar sino de un acto por demás despreciable de un hombre que no sabe valorar el derecho de un niño.
- 3.13) Que, lo que le hace daño es el comentario que hacen en su barrio y el demandado no hace nada por desvirtuarlos, siendo él quien viene provocándolos.
- 3.14) Durante todo el día, le viene el recuerdo de cómo ocurrieron los hechos, la alegría de tener un hijo, los planes de vivir juntos, los momentos que destinaban a estar pendientes uno del otro, los proyectos de vida, que le hacen irritable cuando despierta de este sueño con los ojos abiertos. **Del impacto psicológico que le causó no contraer matrimonio y la imposibilidad para trabajar:** Ante la existencia de un cuadro depresivo al haber quedado plantada el día de la boda, se sometió a un examen clínico psicológico arrojando que se encuentra mal de salud por el hecho de haber sido abandonada el día de la boda con más de seis meses de gestación,

adicionalmente al desprecio que fue sometida por el comentario tan malévolo hecho por el propio demandado. **De los daños y perjuicios causados:** Señala que han sido narrados al detalle debiendo analizarse la norma: Artículo 240° sobre los efectos de la ruptura de promesa matrimonial; el artículo 1984 sobre el daño moral sufrido, artículo 1985 sobre lo que comprende la indemnización, del proyecto de vida en este punto la actora señala la existencia del perjuicio en su proyecto de vida, además del daño patrimonial, préstamos que hicieron sus padres, que le hizo su tía y los gastos que solicita sean desembolsados y ascienden a SI. 4,361.00 Nuevos Soles.

Ampara su pretensión en lo previsto por el artículo 239°, 240°, 1314°, 1320° 1984°, así como al 1985 del código Civil. -----

Admitida la demanda mediante resolución número uno [fojas 63], se confiere traslado al demandado, quien por escrito [fojas 77], formula tacha de testigo, que se corre traslado a la actora con la resolución número tres, absolviendo la cuestión probatoria mediante escrito [fojas 84] para que sea resuelta en su oportunidad; con escrito [fojas 119/129], el demandado absuelve el traslado de la demanda, negándola en todos sus extremos, peticionando que sea declarada infundada, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución número cinco [fojas 133].-----

Por escrito de fojas [143], la actora solicita al juzgado se señale fecha y hora para audiencia, expidiéndose la resolución número siete que declara saneado el proceso y cita a audiencia de conciliación, presentando la actora al juzgado, instrumentales actuadas en el proceso W 02411-2009-0-1903-JR-FC-01 seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Maynas consistentes en el Informe Pericial de ADN y sus anexos, llevándose a cabo la audiencia conforme al acta de fojas [158/160], en la que se declara frustrada la conciliación ante la incomparecencia del demandado, se fijan los puntos controvertidos y se admiten las pruebas de ambas partes, disponiendo la magistrada de ese entonces, que respecto a la TACHA deducida por el demandado, se actúe la prueba cuestionada sin perjuicio de determinarse su eficacia probatoria en su oportunidad (artículo 301 ° de la norma adjetiva) sin llevar adelante la actuación de las pruebas de la cuestión probatoria como corresponde, fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas, que se realiza conforme al acta inserta de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y ocho, actuándose los medios

probatorios, disponiendo de oficio, mediante resolución número once, citar a una audiencia complementaria a fin de llevarse a cabo la declaración de parte de la demandada para subsanar el trámite de la tacha del testigo P.R.G.L; por escrito de fojas [206/207] el demandado formula nulidad de la resolución número once y del acta de audiencia de pruebas, por no haberse actuado las pruebas ofrecidas respecto a la tacha de testigo, corriéndose traslado a la actora por resolución número catorce de fojas [216], que mediante escrito de fojas [223], se desiste de la prueba testimonial de P.R.G.L, quien además, no concurrió a la audiencia de pruebas, por lo que mediante resolución número dieciséis de fojas [224] se tiene por desistido de dicha testimonial, declarándose improcedente la nulidad formulada por el demandado, mediante resolución número diecisiete [fojas 227/228], y siendo su estado del proceso, se deja sin efecto la reprogramación de la audiencia complementaria, a solicitud de la parte demandada, poniéndose los autos en mesa para sentenciar en el orden que corresponde, procediendo a ello en la fecha por las recargadas labores de esta judicatura.-----

6. MATERIA CONTROVERTIDA:

Determinar si es procedente o no la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios por ruptura de promesa matrimonial (esponsales) contra el demandado **F.E.C.S**, a favor de la demandante **L.C.G.Z**; y de ser así, determinar si los daños y perjuicios afligidos por el demandado ascienden a la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES (S/. 100,000.00), o en su defecto, establecer el quantum indemnizatorio, todo ello, en atención a los medios probatorios aportados al proceso.-----

7. ANALISIS:

PRIMERO: Que, el debido proceso tiene por función, asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (Casación W 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01-01-2002, p. 8944).-----

SEGUNDO: Que, la actora **L.C.G.Z**, ha incoado **INDEMNIZACIÓN POR**

DAÑOS Y PERJUICIOS contra **F.E.C.S** indicando que el demandado, luego de haber hecho la promesa recíproca de matrimonio y estando apto para casarse dejó de cumplir su promesa el día del matrimonio, dejándole en estado de abandono, dañando su imagen y la de su familia dando lugar a comentarios de los vecinos que vienen afectando su estabilidad emocional y la de su hijo por nacer al punto de no poder salir a la calle para no ser objeto de burlas, peticionando que por el daño causado, le repare con una indemnización por daños y perjuicios ascendente a Cien mil Nuevos Soles.-----

TERCERO: A su turno, el demandado contradice tales argumentos, señalando que nunca hubo promesa de matrimonio de su parte, que el embarazo de la accionante no fue planificado y que la decisión mutua de contraer matrimonio nace por una constante exigencia de la demandante por querer casarse, que siempre escuchaba comentarios de los vecinos del lugar donde vivía quienes manifestaban que ella mantendría otra relación sentimental con una persona cercana a su familia a los que no daba importancia, surgiendo duda razonable en su persona cuando le manifestó que estaba embarazada, sin embargo prosiguió con la intención de casarse presionado por la accionante; sin embargo surgieron otros problemas (razones económicas) por los que discutían llegando a decirle que no quería casarse con él, lanzando maldiciones hacia su persona y su familia, no obstante cumplió con pagar todos los gastos que se venían haciendo para el matrimonio (local para la boda, comida, tarjetas de invitación, trámites, gastos médicos y otros relacionados con el embarazo de la demandante); que la que ha generado el rompimiento y la decisión de terminar su relación y no casarse fue de la demandante, quien le exigía que hable con sus padres para decirles que el matrimonio no se iba a realizar, apersonándose ella al domicilio de la madre del demandado para hacerle saber su decisión, llamando a los padres de la demandante para comunicarles la decisión de la demandante, lo cual le ha ocasionado serios trastornos psicológicos produciéndole gran depresión, entre otros aspectos.-----

CUARTO: Que, los esponsales o la promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma, conforme lo establece el artículo 2390 del Código Civil. Ni la ley ni la doctrina han definido la formalidad de la promesa; la jurisprudencia se remite al concepto indubitable respecto de su existencia, pero de modo concreto no existe en nuestro ordenamiento positivo una formalidad prescrita

por la ley para determinar la validez de la promesa recíproca de contraer matrimonio (Esponsales); sin embargo, el artículo 2400 del aludido cuerpo legal, regula los efectos de la ruptura de promesa matrimonial señalando: "Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos (...)".-----

QUINTO: Los esponsales tienen como requisitos indispensables de su estructura: 1) que la declaración de ambos promitentes se formalice indubitablemente, lo que implica que ella pueda ser reconocible como un hecho vinculante; y 2) que los agentes que exteriorizan dicha declaración tengan la aptitud (capacidad y legitimación) para contraer matrimonio. En cuanto al punto uno, cuando la norma se refiere a formalización indubitable, revela la necesidad de una reconocibilidad frente a terceros; es decir, la promesa de matrimonio debe ser efectuada bajo alguna forma que no permita duda sobre su verificación, como por ejemplo, en una escritura pública, en un documento privado con firma legalizada, o en forma oral ante un público determinado; en síntesis, cualquier forma que permita una probanza fehaciente de su existencia, así como de la concordancia entre la actividad de los sujetos intervinientes (novios) y la declaración emitida, lo que, por ejemplo, no se tendría cuando la declaración haya sido emitida en un estado de perturbación o inconciencia, o cuando se constate la presencia de un lapsus /inguae. Sobre el punto dos, en cuanto a la aptitud para contraer matrimonio que deben ostentar ambos promitentes, más allá de las normas generales de capacidad previstos en los artículos 420 Y siguientes del Código Civil, es preciso que ellos no se encuentren comprendidos en los impedimentos detallados taxativamente en los artículos 2410, 2420 Y 2430 del Código Civil, pues de lo contrario daría lugar a la exclusión de la legitimidad para la celebración de esponsales; la norma, en este punto, es coherente con la naturaleza de acto previo de los esponsales respecto al matrimonio, al exigir capacidad y legitimación a cada uno de ellos.-----

SEXTO: Que, el artículo 1960 del Código Procesal Civil, que consagra el Principio del onus probandi, prescribe que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Al respecto, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar

consecuencias para él favorables; porque justo es, que el que quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba; aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirme tener un derecho debe probar el hecho jurídico del que deriva éste, y por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios.-----

SEPTIMO: Que, previo a resolver el fondo del asunto, es menester indicar que por escrito de fojas [77/78] interpone TACHA contra el testigo ofrecido por la actora, don P.R.G.L, refiriendo que aquel mantiene una relación sentimental con la hermana de la demandante, por lo que considera que su declaración sería parcializada, sin embargo se advierte de autos que dicha prueba testimonial no se ha actuado por incomparecencia del testigo a la audiencia de admisión de pruebas, [fojas 179], por otro lado mediante resolución número dieciséis, se tiene por desistido el ofrecimiento de la citada prueba, por lo que carece de objeto hacer análisis y pronunciamiento al respecto, por tanto la tacha resulta infundada; por otro lado, se deja presente que la magistrada que antecedió a la suscrita realizó ciertos actos procesales defectuosos que en el transcurso del proceso se convalidaron, no existiendo indefensión para ninguna de las partes.-----

OCTAVO: Del estudio de autos, se ha podido establecer que la actora L.C.G.Z, ha probado la existencia de la promesa recíproca de matrimonio civil, fundamentalmente, con el aviso matrimonial (edicto) anunciando el matrimonio proyectado, fijado en la oficina de la Municipalidad Distrital de Belén, refrendado por el Jefe del Registro Civil de dicha Comuna y su publicación en el Diario "La Región" con fecha ocho de octubre del dos mil nueve corrientes a fojas doce y trece, en cumplimiento del artículo 2500 del Código Civil; aunado a ello, las fotografías, boletas de pago de los gastos para la boda (contrato de agrupación musical, adornos, vestido de novia, alquiler de local, torta matrimonial), el parte matrimonial y sobre todo, el hijo de ambos que venía en camino, corroborado todo ello con las testimoniales y pruebas orales actuadas en audiencia de pruebas [fojas 177/187], lo cual denota haberse realizado gastos dinerarios que definitivamente implican un daño patrimonial, así como el daño moral sufrido ante la no concretización de la boda programada.-----

NOVENO: Si bien ambos sujetos procesales responsabilizan el uno al otro de la no realización del matrimonio; de las pruebas actuadas en el decurso procesal, no se llega a establecer que la culpable de ello haya sido la actora, en vista que el

demandado no ha logrado desvirtuar con prueba instrumental objetiva, los argumentos de la demanda y menos acreditar que no hubo promesa de matrimonio de su parte, o la supuesta presión de la accionante que haya determinado al demandado tomar la decisión de contraer matrimonio sin así desearlo, resultando sus argumentos meras alegaciones de defensa sin sustento alguno pues, la certificación notarial de fojas cien con la que pretende demostrar que fue la actora quien tomó la decisión de no casarse con él, consistente en dos mensajes de texto enviados el seis de octubre del dos mil nueve al teléfono móvil N° 965684799 de propiedad de la Panadería Oriental S.R.L., en posesión del demandado a esa fecha, cuyo remitente consignaba a L.G.Z, no resultan ser determinantes respecto a la ruptura del compromiso y menos de ya no casarse, corroborado ello de las testimoniales de M.T.S, C.S.I, Y.C.R.C.T, F.E.C.S, G.R.P, L.S.D.V.E, actuadas durante la audiencia de pruebas se puede establecer que la boda programada no se realizó, que las invitaciones fueron repartidas, que los invitados se enteraron el mismo día de la boda y que la afectada fue la demandante por cuanto fue por decisión del demandado la no realización de la boda, reafirmado por la declaración de la testigo L.S.D.V.E, amiga personal y confidente del demandado, al responder a la pregunta Para que diga ¿Por qué fue que no se llegaron a casar los novios? Dijo: "Fue porque ya le dije, el demandado desistió de la boda porque sintió que sentía que ella no le amaba, eso me dijo cuando yo le llamó por teléfono para saber, porque yo me enteré la cancelación de la boda por otros medios".-----

DECIMO: Que, encontrándose acreditada la promesa de matrimonio, formalizada indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y que se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlo; en el caso de autos existe una promesa de matrimonio que el demandado hizo a la accionante, habiendo llegado ambos a procrear un hijo, cuya paternidad fue puesta en duda por el demandado, haber realizado los actos preliminares propios y legales para la realización de la boda, se ha infringido daño patrimonial y extrapatrimonial a la demandante. El Daño moral está conceptualizado como: "La lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto como entendido subjetivamente como

eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio, ha de recurrirse a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes porque la indemnización no puede llegar a enriquecer al reclamante. El daño moral es la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los más sagrados afectos".-----

DECIMO PRIMERO: Que, se debe tener en cuenta que el hecho (comportamiento), relación de causalidad y daño, así como el factor atributivo, fijado en exclusividad en la culpa; dicha responsabilidad puede hacerse valer por todos los daños probados, patrimoniales (gastos, deudas asumidas, etc.) y extrapatrimoniales, incluido el daño moral (padecimiento afectivo), ocasionados al promitente a quien no puede atribuírsele la ruptura de la promesa, o a los terceros afectados, atendiendo al Principio de Resarcimiento Integral del Daño, y según las reglas de la responsabilidad contractual, también denominada responsabilidad por inejecución de las obligaciones (artículos 13140 y SS.)¹, puesto que ella encuentra aplicación en todos los casos, más allá de la limitación establecida nominalmente dentro del ámbito obligacional, en que los daños producidos se han generado en el marco de una vinculatoriedad previa que existe en el caso.-----

-DECIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, el demandado está obligado a indemnizar a la accionante, al haberle ocasionado daños y perjuicios con preeminencia del daño moral por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, hecho que resulta obvio por los proyectos a futuro que tienen los novios al querer formar una familia esto es proyecto a metas en común que se trunca por uno de los promitentes - romper la relación cuando estaba esperando un hijo que sería parte de la familia; las ilusiones que tratándose de una mujer son a la vez más fuertes; pérdida de tiempo; dejar de lado proyectos individuales, todo ello producto de los esponsales o noviazgo de mayor prueba que la existencia de su promesa y el incumplimiento, por tanto debe estimarse la demanda incoada.-----

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad al artículo 19850 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño

moral, éste último es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido en la victima y a su familia que para el caso de autos se solicita la suma de Cien Mil Nuevos Soles (S/. 100000.00); sin embargo, este despacho considera que debe fijarse prudencialmente.-----

8. DECISIÓN

Por tales consideraciones, normas glosadas y de conformidad con lo previsto en el numeral cinco del artículo 1390 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Maynas,

DECLARA:

- 1) **INFUNDADA LA TACHA** formulado por el demandado contra el testigo **P.R.GL**
- 2) **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por la demandante **L.G.C.Z** por **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE PROMESA MATRIMONIAL - ESPONSALES** contra **F.E.C.S**;
- 3) **SE ORDENA** que el demandado **F.E.C.S**, **PAGUE** a la demandante **L.G.C.Z**, una **INDEMNIZACIÓN** por concepto de daños y perjuicios, que incluye el daño moral por incumplimiento de promesa matrimonial, la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** [S/. 20.000.00] más intereses legales de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, con costas y costos.

Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, una vez ejecutada, **ARCHIVASE** en el modo de ley. **NOTIFIQUESE**.-----

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 2012-975-SC (01988-2009-0-1903-JR-FC-01)
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ESPONSABLES
RELATOR : L.M.A.S.D
DEMANDADO : C.S.F.E
2DA FISCALIA DE FAMILIA DE MAYNAS,
DEMANDANTE : G.Z.L.C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Iquitos, 16 de noviembre de 2012

VISTOS, sin informe oral, se pronuncia la siguiente sentencia.-----

5. MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 21 de mayo de 2011, obrante de fojas 253 a 260, que declara fundada la demanda interpuesta por L.C.G.Z contra F.E.C.S, sobre indemnización por incumplimiento de promesa matrimonial. En consecuencia, se ordena al demandado que indemnice a la demandante con el pago de Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles por los daños y perjuicios causados, más los intereses legales que correspondan de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, con costas y costos del proceso.-----

6. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.1. El recurso de apelación interpuesto por la demandante (f. 264), se fundamenta en lo siguiente:

- Se encuentra probado el daño moral, pues inicio su relación sentimental con el demandado desde la adolescencia, quien incluso fue su primera pareja sexual producto del amor que le profesaba, llegando a quedar embarazada.---
- Se encuentra acreditado que el matrimonio proyectado no se realizó por una conducta imputable al demandado, dado que fue este quien no asistió a la boda sin importarle la concurrencia al local de familiares e invitados. Es más, el demandado desconoció la paternidad de su menor hijo obligándola a realizarse una prueba de ADN que ratifico que el demandado es el padre.-----

- El daño moral se encuentra acreditado fehacientemente con el Certificado Psicológico presentado como medio de prueba en la demanda, razón por la que el monto otorgado por el Juez resulta diminuto.-----

6.2. El recurso de apelación interpuesto por el demandado (f. 271), sostiene lo siguiente:

- En la recurrida no se han valorado adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso, por cuanto no se ha demostrado la formalización indubitable de la promesa de matrimonio a que se refiere el artículo 240° del Código Civil.-----
- Las muestras fotográficas presentadas no tienen como fondo el escenario festivo; en ellos no aparecen los invitados, las damas u otros hechos que determinen certeza de la preparación de la fiesta matrimonial.-----
- La declaración de los testigos no puede generar convicción al Juzgador dado que existe incongruencia narrativa en lo que se refiere a la ubicación del local de la celebración del matrimonio.-----
- En el proceso no se puede identificar al promitente que ha roto la promesa de matrimonio, más aun si ambos promitentes se culpan uno al otro por la falta de celebración.-----

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LORETO.

7.1. Fluye de la demanda (f. 47), que L.C.G.Z pretende que F.E.C.S cumpla con indemnizarle por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el incumplimiento de su promesa matrimonial.-----

7.2. El artículo 240° del Código Civil establece que si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionado con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.-----

7.3. De acuerdo a lo expuesto por las partes en sus actos postulatorios queda establecido que ambos pretendieron contraer matrimonio civil el día 17 de octubre de 2009, tal como consta de la Tarjeta Matrimonial de fojas 20. En tal sentido, al haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de ley corresponde

dilucidar si debe o no establecerse un monto indemnizatorio a favor de la demandante.-----

7.4. Bajo ese contexto, a fojas 13 obra el Edicto Matrimonial suscrito por el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad de Belén, publicado el día Jueves 8 de Octubre de 2009 en el Diario Judicial de Loreto “La Región”, donde consta que las partes pretendían contraer matrimonio civil ante dicha Municipalidad. Tal medio de prueba (que no ha sido cuestionado por el demandado) demuestra indubitablemente la formalización de la promesa matrimonial que se hicieron ambas partes, por cuanto, previamente a la celebración del matrimonio proyectado dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 250° del Código Civil, debiendo desestimarse lo alegado en el recurso del demandado en este extremo.-----

7.5. En esa perspectiva, el demandado no ha aportado medio probatorio tendiente a determinar que el matrimonio proyectado no se llegó a celebrar por culpa de la demandante; es más, la certificación notarial de la transcripción literal de los mensajes de texto enviados a su persona por la demandante (f. 100) no ponen en evidencia que se trate de una conversación relacionada con la decisión de esta de no llevar a cabo el acto matrimonial.-----

7.6. Contrariamente a los argumentos del demandado, con los medios probatorios aportados al proceso, tales como el Formato del Edicto Matrimonial (f. 12), el contrato de alquiler de local (f. 15) y las boletas de pago por compra de accesorios propios para la celebración de la boda (f. 16 y 17), queda demostrado que la demandante ejecuto una conducta tendiente a lograr la realización del acto matrimonial, lo que no ha demostrado el demandado; por ende, queda claro que la falta de realización del matrimonio proyectado resulta un hecho imputable al demandado, por lo que corresponde establecer los conceptos indemnizatorios que debe resarcir.-----

7.7. Así las cosas, en cuanto al daño emergente, que corresponde a la lesión de naturaleza económica que se materializa en la pérdida, afectación o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, se estima que debe indemnizarse a la demandante por dicho concepto teniendo en cuenta los gastos efectivamente realizados en el trámite y en los actos para la celebración del matrimonio, los que se encuentran acreditados con el Contrato Privado de Fiesta Bailable (f. 15), boleta de venta emitida por Inversiones La Restinga E.I.R.L (f. 16), así

como las boletas de ventas emitidas por Servicios Generales Graciela, Comercial El Merenguito, Comercial Vista Alegre, Da Seda Collection (fojas 17), por cuanto están referidas a productos y servicios propios de la realización de un matrimonio (alquiler del local, agrupación musical, materiales para adorno, vestido de novia, entre otros) que ascienden al monto de **Tres Mil Ciento Treinta y 40/100 Nuevos Soles (S/. 3,130.40)**.-----

7.8. En este extremo debe puntualizarse que no se considera el monto consignado en el Estado de Cuenta de Crédito Personal a favor de A.M.G.P (f. 11), ni en el recibo extendido a favor de doña M.G.P (f. 14) dado que no se encuentra debidamente acreditado que ellos hubieran sido destinado a gastos específicos del matrimonio distintos a los acreditados con las coletas de pago antes mencionadas. De igual forma, tampoco se considera el pago de los pasajes aéreos de fojas 18 y 19, por cuanto no se encuentra acreditado que fueron realizados por la demandante ni están vinculados con gastos propios del matrimonio.-----

7.9. En cuanto al daño extrapatrimonial, queda claro que al haberse frustrado el matrimonio proyectado por culpa imputable exclusivamente al demandado se ha generado un daño moral a la demandante que debe ser resarcido, más aún si ello se encuentra demostrado con el examen psicológico practicado a ella (f. 24), donde se determina que en días posteriores al que correspondía a la celebración del matrimonio presento reacción de estrés post-traumático, observándose aturdimiento, dificultad en la atención –concentración, recuerdos del acontecimiento recurrente e intruso en forma de pensamientos que le provocan malestar. A ellos se aúna que se encuentra demostrado que en la fecha prevista para la celebración del matrimonio la demandante se encontraba embarazada del demandado, como se colige de la Ecografía que obrante de fojas 4 a 8, cuya paternidad fue posteriormente confirmada con el Informe Pericial de ADN que obra a fojas 149.-----

7.10. Siendo ello así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1984° del Código Civil donde se establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, este Colegiado aplicando los criterios de ponderación estima que debe indemnizarse a la demandante con un monto adecuado para su tratamiento psicológico, más los

costos de actividades de recreo que coadyuven a su recuperación, que es fijado prudencialmente en **Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 000.00)**.-----

7.11. Finalmente, las pruebas aportadas al proceso no resultan suficientes para determinar que la demandante ha sufrido un lucro cesante puesto que no se ha determinado la pérdida de una percepción económica proyectada a futuro como consecuencia de la no celebración del matrimonio; tampoco se ha establecido que el incumplimiento de la promesa matrimonial hubiera afectado su proyecto de vida, por cuanto ello no le impide proseguir con sus estudios profesionales para el desarrollo de su personalidad, no siendo suficiente alegar que se ha frustrado su proyecto de vida matrimonial en tanto que al matrimonio importa una decisión personal del sujeto capaz para contraerlo.-----

8. FALLO

La Sala Civil Mixta de Loreto, **RESUELVE:** -----

- 4) CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda incoada.-----
- 5) REFORMÁNDOLA** en cuanto al monto indemnizatorio fijado en la recurrida, demandante con la suma total de **Ocho Mil Ciento Treinta y 40/100 (S/. 8, 130. 40)** por los conceptos de daño emergente y daño moral, con los respectivos intereses legales.-----
- 6) REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que otorga indemnización a la demandante por los conceptos de daño emergente y dolo al proyecto de vida, **REFORMÁNDOLA** declararon infundados dichos extremos de la demanda. Siendo ponente la señora **C.M.**.-----

S.S.B.G

C.RC.M